

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“Expediente N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14
Suspensión de patria potestad por negativa de prestar alimentos”**

AUTOR:

Bach. Irma Quispe Collantes

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Dr. Fernando Armas Zarate

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N° 07973958

LIMA-PERÚ

2024

INFORME DE SIMILITUD N°124-2023-UPCI-FDCP

A : MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER QUISPE COLLANTES IRMA

FECHA : Lima, 18 de noviembre de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “EXPEDIENTE N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14 SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD POR NEGATIVA DE PRESTAR ALIMENTOS”, presentado por la Bachiller QUISPE COLLANTES IRMA.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 26%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, la Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,



.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

**Recibo digital turnitin*
**Resultado de similitud*

DEDICATORIA

El presente informe de suficiencia profesional, dedico a mi amada madre quien ha sido fuente de inspiración para culminar esta meta.

AGRADECIMIENTO

A mis queridos docentes, por compartir sus conocimientos de manera profesional, por su paciencia y dedicación, los llevare conmigo en mi transitar profesional.

**MANIFESTACION DE AUTORÍA Y LEGALIDAD DEL TRABAJO POR
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

La alumna, IRMA QUISPE COLLANTES, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática - UPCI, identificada con código de alumno N° 1403000144 y DNI N° 48661155, en mención con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título Profesional de Abogado, manifiesta de forma solemne que asume la peculiaridad, la legitimidad propia, en que se han citado las fuentes pertinentes y que en su utilización se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autores vigentes. Los pensamientos, los principios, las consecuencias y deducciones a los que se ha llegado son de su absoluta competencia.

Índice

Caratula.....	1
Informe de similitud.....	2
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Declaración de autoría y legalidad del trabajo por suficiencia profesional.....	5
Índice.....	6 - 7
Introducción.....	8 - 9
CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	10 - 11
1.1. Planteamiento del problema.....	11 - 18
1.2.Objetivos de trabajo de suficiencia profesional	18
1.2.1.Objetivo general.....	18
1.2.2.Objetivos Específicos.....	18
1.3.Justificación.....	19
CAPITULO II.- Marco Teórico.....	20
2.1.Antecedentes de la suspensión de la patria potestad.....	20
2.1.1.Antecedentes a nivel nacional.....	20- 23
2.1.2.Antecedentes a nivel internacional.....	23 - 29
2.1.2.Antecedentes internacionales.....	24– 29
2.2.Bases teóricas y científicas	29
2.2.1. La patria potestad.....	29- 39

2.2.2. Derecho Alimentario de los Hijos.....	39 – 42
2.2.3. Situación de las madres solteras.....	42 – 43
2.2.4. El principio del interés superior del niño.....	44 – 46
CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas.....	47 - 52
CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos.....	53
4.1.Resultados obtenidos	53 – 59
Conclusiones.....	60
Recomendaciones.....	61
Referencia bibliográfica.....	62 - 63
Anexos.....	64
Anexo 1: Evidencia de similitud digital.....	64- 68
Anexo 2: Autorización de publicación en repositorio.....	69
Anexo 3: Piezas procesales del proceso	70 -101

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional explica sobre la “Demanda de Suspensión de Patria Potestad” de acuerdo al Expediente N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14, seguido por Villavicencio Mendoza, Gissela Amanda contra Sánchez Mauleon Oscar “Por negativa a prestar alimentos”, ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74°, 75° inciso f), 79° y 92° del Código de los Niños y Adolescentes Ley N° 27337, así como el artículo 462 del Código Civil.

Al respecto, en Primera Instancia el Juez del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, declara INFUNDADA la demanda interpuesta por doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, contra don OSCAR SANCHEZ MAULEON, Sentencia contenida en la Resolución N° 17, de fecha 30 de junio del 2021 (fs.348/353).

En tal sentido, con fecha 09 de julio del 2021, la demandante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 17 de fecha 30 de junio del 2021, a efectos de revocar la sentencia emitida por el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, por haber incurrido en la causal descrita en el inciso f) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes respecto al menor Caleb Sánchez Villavicencio.

Es así que, con fecha 28 de febrero del 2022, el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, en segunda instancia revoca y declara FUNDADA la demanda interpuesta por doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, contra don OSCAR SANCHEZ MAULEON, sobre suspensión de patria potestad, y en consecuencia suspendieron el ejercicio de la patria potestad del demandado, don OSCAR SANCHEZ MAULEON, respecto de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO, dejando a salvo su derecho a solicitar la restitución de la patria potestad cuando cese la causal que la motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78° del código de los niños y adolescente.

Es por ello que, el presente trabajo de Suficiencia Profesional, busca analizar los deberes y derechos que tienen los padres respecto de sus hijos menores, a fin de velar el Interés Superior del Niño, que contempla su desarrollo integral, proveer sostenimiento, educación, entre otros, y ante el incumplimiento de estos conllevará a la suspensión de la patria potestad.

CAPITULO I:

PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

El presente trabajo de Suficiencia Profesional se realizó de acuerdo a las pautas y requisitos exigibles en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, a fin de optar el Título de Abogada en relación al Expediente N° 079-2018-0-1801-JR-FC-14, "SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD".

Por lo cual, es importante tener conocimiento de las normativas del Código Civil y Código de Los Niños y Adolescentes para salvaguardar los derechos e intereses de los menor hijos, es así que, inicie con el trámite de copias certificadas del Expediente materia del presente trabajo, ante el Banco de Expedientes del Poder Judicial, cumpliendo los requisitos necesarios para dicho trámite, por el cual me permitió analizar el expediente la misma que motivo al Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, a declamar FUNDADA la demanda por Suspensión de Patria Potestad por negarse a prestar alimentos, por lo que en observancia del Principio del Interés Superior del Niño, frente a un progenitor ausente, que no cumple con sus obligaciones alimenticias para solventar las necesidades básicas de su menor hijo.

Es por ello, que se hace un análisis de la sentencia del proceso demanda de "SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD" por incumplimiento de alimentos, debido a que en los últimos años se ha incrementado la separación de los padres, a causa de problemas económicos, falta de comunicación, entre otros factores que traen como consecuencia el abandono de los menores hijos o simplemente la falta

de interés hacia sus menores hijos quienes son inocentes ante esta situación.

Es ese sentido, es pertinente citar las fuentes bibliográficas al presente trabajo, el cual me permitió amplios conocimientos y las normativas vigentes que conllevaron al entendimiento el cual motivo al juez declarar Fundada la demanda por SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD.

Durante el desarrollo del presente trabajo, pude apreciar las derogatorias de ciertos incisos de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes, así como del Código Civil, el cual me permitió realizar un análisis más concreto sobre el tema el tema en cuestión.

El tal sentido, el presente trabajo se realiza en criterios del método descriptivo - cualitativo, el cual nos permite un mejor entendimiento de las normativas vigentes reguladas para la protección de los menores hijos.

1.1. Planteamiento del problema

El presente estudio que realice como Suficiencia Profesional inicia del Expediente N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14, "SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD", con el objetivo de dar a conocer la importancia de los deberes y derechos que tienen los padres ante el ejercicio de la patria potestad, quienes deben cuidar de la persona y bienes de sus hijos, así como, proveer al sostenimiento y educación de los hijos, asumir el proceso de educación de la prole, aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación, velar por su bienestar, representarlos y administrar los bienes de sus hijos hasta la mayoría de edad.

Ello parte del siguiente problema: ¿De qué manera la suspensión de patria potestad por incumplimiento de alimentar afecta el interés superior del niño?, en ese aspecto se debe considerar como aspecto fundamental el inciso f) del Art. 75° del Código del Niño y Adolescente.

En la sociedad, el principio superior del niño transcendental por cuanto es un principio internacional establecido y adaptado en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en el ámbito internacional, el principio del interés superior del niño tiene problemas en su aplicación en lo referido a su protección que bajo el análisis de diversos juristas solo se sobrepone la decisión del Juez, pero éste principio es más que una discusión bizantina.

Por tanto, la problemática aumenta por el incumplimiento de prestar alimentos a su prole, que trae como consecuencia la suspensión de patria potestad que puede ocasionar daño niño o adolescente.

Diagnóstico y finalidad

Es muy importante tener en cuenta los parámetros del proceso civil y sus sentencias judiciales, en relación al Expediente N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14, del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, contra don OSCAR SANCHEZ MAULEON, sobre suspensión el ejercicio de la patria potestad, “Por negarse a prestar alimentos”, y en consecuencia suspendieron el ejercicio de la patria potestad del demandado, don OSCAR

SANCHEZ MAULEON, respecto de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO, dejando a salvo su derecho a solicitar la restitución de la patria potestad cuando cese la causal que la motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78° del código de los niños y adolescente.

En tal sentido, cabe precisar que, con fecha 11 de abril del 2018, doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, interpone DEMANDA DE SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD por la causal de: “Por negarse a prestar alimentos” en contra de don OSCAR SANCHEZ MAULEON, el cual tuvo como pretensión principal que se declare la suspensión de patria potestad al señor OSCAR SANCHEZ MAULEON respecto de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO, por haber incurrido en la causal de suspensión descrita en el inciso f) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes (CNA), aunado a ello, como pretensión accesoria una vez declarada la suspensión de la patria potestad al demandado, y al amparo de lo dispuesto por los artículos IX, 74°, 81°, 83° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes, se le otorgue la tenencia exclusiva de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO.

Asimismo, la demandante pone en evidencia el abandono realizado por el demandado desde que se produjo el embarazo, burlándose de las obligaciones y derechos que como padre le corresponde, por ello que le invito a conciliar en 02 oportunidades según consta en el Acta N° 122-2014, del Exp. N° 092-2017 del Centro de Conciliación Extrajudicial “JUSTICE & SOLUTION” quien no asistió a la invitación, posteriormente ante la situación de desamparo de parte del

demandado ante su menor hijo, es que inicia un PROCESO DE ALIMENTOS según Exp. 00187-2017-0-1815-JP-FC-07, mediante el cual con Resolución N° 01, de fecha 26 de mayo del 2017, el Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Resuelve CONCEDER ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS, a favor de GISELLA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA en representación del menor CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO con una pensión mensual de S/ 1,500.00, hecho que no cumplió el demandado.

De igual manera, mediante Resolución N° 07, de fecha 15 de agosto del 2017, el Juez del Séptimo Juzgado ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia de S/ 600.00 a favor del menor CALEB SANCHEZ VILAVICENCIO, hecho que tampoco cumplió el demandado, siendo este causal de suspensión de patria potestad.

La patria potestad en palabras de Benjamín Aguilar Llanos indica lo siguiente “Tiene sentido en tanto que busca cautelar los intereses de los hijos que por su incapacidad no pueden ser cautelados por ellos mismos”, en caso concreto, estamos ante un comportamiento psicológico desnaturalizado del padre, siendo antijurídico y contraviniendo los derechos y deberes sobre el interés superior del niño, incumpliendo con dichos deberes y derechos, no puede ni deberá ejercer los derechos que le corresponde como padre.

Aunado a ello, en palabras de Benjamín Aguilar Llanos indica también “El cese temporal implica que el padre o la madre sea desplazado de todas las facultades

que otorga la patria potestad, y ello ocurre por un cierto tiempo, de allí su calidad de transitoria, el desplazamiento o separación de la patria potestad esta referido a las atribuciones, esto es derechos y facultados que entraña esta institución tales, por ejemplo, tenencia, corrección, usufructo, representación legal, etc. Pero obviamente subsisten los deberes propios de la patria potestad, como por ejemplo el deber alimentario el cese temporal se da cuando se incurra en alguna de las causales que condicen a la suspensión de la patria potestad”.

Al respecto, con Resolución N° 01 del Expediente N° 7916-2018, de fecha 07 de mayo del 2018, conforme lo dispone el Art. 128° del Código Procesal Civil, declara inadmisibile la demanda interpuesta por doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, por no cumplir con acreditar que existe denuncia por omisión a la asistencia familiar, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación pertinente, asimismo solicita adjuntar copia certificada del auxiliar jurisdiccional de la resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia de alimentos, asimismo deberá señalar en cuál de las acumulaciones se encuentra enmarcada su pedido, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil.

Con fecha 26 de junio del 2018, la demandante cumple con el mandato judicial conforme de la Resolución N° 01 del Expediente N° 7916-2018, acreditando que efectivamente existe denuncia por omisión a la asistencia familiar, por el cual presenta las copias certificadas de la resolución de asignación familiar anticipada y de la sentencia, copia certificada de la resolución que declara consentida o

ejecutoriada la sentencia de alimentos y respecto a las acumulaciones solicitadas, por el cual mediante Resolución N° 02 del Expediente N° 07916-2018 resuelve admitir a trámite.

En tal sentido, con fecha 13 de agosto del 2018, el demandado contesta la demanda interpuesto por GISSELA VILLAVICENCIO MENDOZA, solicitando que se tenga por contestada la demanda y declararla infundada, petitorio que se declaró inadmisibile observando para subsanación del mismo mediante Resolución N° 03 del 10 de setiembre del 2018, y mediante Resolución N° 04 se resuelve declarar la rebeldía al demandado OSCAR SANCHEZ MAULEON por no cumplir con subsanar su escrito, asimismo se programa audiencia única para el 14 de mayo del 2019, mediante el cual el demandado no incurrió a la audiencia.

Asimismo, a solicitud del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, por el proceso de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, se realizó la evaluación Psicológica a Gissela Villavicencio Mendoza según Protocolo de Pericia Psicológica N° 1853-19-SJR-EM-PSI el cual tuvo como resultado, que tiene como interés por su formación académica profesional, es responsable, comprometida con su trabajo, es autosuficiente, desea que su hijo mantenga relación con su padre, mas no quiere afectarlo dado el tiempo que no lo ha visto.

De la pericia psicológica N°1875-19-SJR-EM-PSI, al menor SANCHEZ VILLAVICENCIO CALEB, tuvo como resultado que el menor presenta una

impresión diagnóstica de inteligencia promedio dejando observar madurez en su desempeño escolar e inclinación por el contexto de forma adecuada, en su conducta resalta espontaneidad, comunicación, facilidad para atender para comprender sea cual fuere el contexto donde se encuentre. Emocionalmente se le encuentra seguro, paciente sociable y espontáneo, rasgos que le permiten tener adaptarse ante el espacio que le presente, a nivel familiar se encuentra identificado y además de cuidado con el contexto maternal en el que vive, donde menciona a su madre, abuelos y tía de nombre Fifi, además de reconocer a otros miembros de su familia, a su padre a pesar que reconoce su nombre y manifestarse con espontaneidad, indica no desea verlo de manera irrefutable, negación que se percibe como incongruente a su manera de ser y parecer.

De la evaluación psicología N° 2088-19-SJR-EM-PSI, realizada a SANCHEZ MAULEON OSCAR, se concluye que mantiene continuidad en la interacción con su mayor hijo, y con el menor busca recuperar el contacto y fortalecimiento del vínculo afectivo con su hijo intermedio a quien indica extrañar.

Al respecto, en Primera Instancia mediante Resolución N° 17 del Exp. 7916-2018 de fecha 30 de junio del 2021, el Juez declara INFUNDADA la demanda interpuesta por doña GISSELA VILLAVICENCIO MENDOZA.

En tal sentido con fecha 09 de julio del 2018, la demandante presenta recurso de apelación ante la Resolución N° 17 del Exp. 7916-2018, y en consecuencia en Segunda Instancia de fecha 28 de febrero del 2022, el Juez REVOCA Y

DECLARA FUNDADA, la demanda interpuesta por GISSELA VILLAVICENCIO MENDOZA contra OSCAR SANCHEZ MAULEON, suspendiendo la Patria Potestad por incumplimiento de la prestación de alimentos, y en consecuencia del suspendieron la patria potestad del demandado respecto a su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO.

1.2 Los Objetivos del Trabajo de Suficiencia Profesional.

1.2.1 Objetivos General

El Objetivo del trabajo es: Determinar la forma de suspensión de patria potestad ante el incumplimiento de la prestación alimentaria del progenitor, afecta el interés superior del niño.

1.2.2. Objetivos Específicos.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Identificar de qué forma la suspensión de patria potestad por incumplimiento de la prestación alimentaria del progenitor afecta el principio del interés superior del niño.
- Identificar de qué forma la suspensión de patria potestad por incumplimiento de la prestación alimentaria afecta la garantía del principio del interés superior del niño.

1.3 Justificación

La Constitución Política del Perú en su artículo 6 establece que el objetivo nacional es difundir y promover la crianza responsable reconociendo al mismo tiempo el poder de decisión de la familia y de las personas. Esto asegura que el Estado brindará programas educativos, información y acceso a medios adecuados que no impacten negativamente la vida o la salud en el sentido de que es el deber y el derecho de todas las personas.

Este trabajo se enmarca en el sentido constitucional del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que establece que el objetivo nacional es difundir y promover la crianza responsable reconociendo al mismo tiempo el poder de la familia y del pueblo. Esto asegura que el Estado brindará programas educativos, información y acceso a medios adecuados que no impacten negativamente la vida o la salud en el sentido de que es el deber y el derecho de todo ciudadano.

Todos los niños tienen los mismos derechos y responsabilidades. Está prohibido mencionar la situación familiar de los padres y la naturaleza de la relación en el registro de población y otros documentos de identidad.

En vista de lo anterior, este “Trabajo de Cumplimiento Profesional” será revisado y ajustado para evaluar si se ha vulnerado la integridad física, psicológica y la salud moral de los menores y si se han lesionado los intereses de los menores. Enfrentamiento con suspensión de la custodia.

CAPITULO II: EL MARCO TEÓRICO.

2.1. Antecedentes de la Suspensión de Patria Potestad

2.1.1. Antecedentes a nivel nacional

Tacsa (2021), en su tesis titulada “El interés superior del niño frente a la suspensión o perdida de la patria potestad”. para la obtención del grado de: Maestro en Derecho Civil y Comercial. Escuela universitaria de posgrado. Universidad Nacional Federico Villarreal. Concluye que:

Resulta que la presunción afecta el interés del niño si el menor la expresa claramente, teniendo en cuenta que tal expresión puede ser inequívoca o positiva, oral, escrita, expresada con signos claros y declaraciones silenciosas. De este modo, si el juez es consciente de que determinados derechos fundamentales se ven afectados por la ejecución directa de menores, debe priorizarlos y prestarles especial atención, pues debido a su corta edad se encuentran en pleno desarrollo y formación física y psíquica. Los aspectos morales y emocionales requieren un análisis cuidadoso por parte del juez.

Al respecto, es preciso indicar que, el padre quien tiene la tenencia del niño, niña o adolescente debería de acudir a un psicólogo obligatoriamente para que de tal manera la separación o disputa entre los padres, no afecte emocionalmente al

menor, y ello sea un obstáculo para su desenvolvimiento y desarrollo normal del menor en su día a día.

Rojas (2018), desarrolla una investigación titulada: “Perdida de la tenencia del hijo a causa de provocar la alienación parental”; para optar el grado académico de: Maestro en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú.

El objetivo de este estudio es conocer si un progenitor que provoca el síndrome de alienación parental debe perder o renunciar a la custodia de un menor, incluso aunque haya existido un acuerdo previo entre las partes y un apoyo parental (Rojas, 2018).

Al efecto, se concluye que la posesión no es hipótesis suficiente para determinar qué progenitor ha perdido la posesión; asimismo, se puede concluir que la posesión es prerrogativa de la custodia; por lo tanto, las presunciones relacionadas con la pérdida de la custodia pueden determinar el estado de posesión.

Por otro lado, la privación de derechos de niños y jóvenes por alienación parental, que obliga al padre o madre que tiene la custodia del niño, impide al padre verlo. Catalogado como una de las presunciones de pérdida de posesión. Por lo tanto, todo el proceso incide directamente en el desarrollo y bienestar del niño o joven, porque son ellos quienes se ven afectados, al final estas consecuencias pueden convertirse en un daño irreparable.

Milán (2020), elabora una investigación titulada “Tenencia exclusiva y su relación con el principio de interés superior del niño en la corte superior de Huaura -años 2017 al 2018”. Para obtener el grado de maestro en Derecho. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho. Perú.

Concluye que:

Existe un vínculo esencial entre la posesión exclusiva y el principio del interés superior del niño, porque bajo este principio buscamos lo mejor para los niños y jóvenes. El vínculo es fuerte y existe un vínculo sustancial entre la posesión exclusiva y las obligaciones del Estado según el principio del interés superior del niño. Dimensiones exclusivas de posesión y beneficio. La formación se realiza en interés del niño. El vínculo es fuerte y existe un vínculo significativo entre la propiedad exclusiva y las dimensiones de atención y desarrollo psicológico según el principio del interés superior del niño. En este sentido, cabe señalar que en caso de que se suspenda o extinga la patria potestad, subsiste la obligación de alimentos de los padres.

Según el autor Cillero Bruñol señala que: “El análisis histórico jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general. Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados al amparo general de los

derechos humanos. La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños”.

Sokolich Alba explica que: “Este principio se debe poner a favor del menor de manera directa, diciendo que: Vale decir que el Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño”.

2.1.2. Antecedentes internacionales

Steffen (2003), Tesis para optar el grado académico de Magister en Ciencias de la Educación, titulada “Coparentalidad post-separación conyugal un

paradigma familiar de tuición compartida chileno”, patrocinada por la Universidad Mayor de Chile; llego a las siguientes conclusiones:

Desde un punto de vista sociológico, reconocer la calidad del comportamiento del padre durante la separación después del matrimonio tiene como objetivo el desarrollo psicosocial de los hijos, lo cual es clave para el desarrollo de sus identidades masculina y femenina, así como la importancia de su presencia como niño. referencia. el modelo está resaltado. También señala las dificultades que enfrentan los padres sin custodia para regular los límites del comportamiento de niños y jóvenes y las consecuencias dañinas evitables de prevenir comportamientos peligrosos e incivilizados de sus miembros, que afectan el ambiente familiar y el bienestar y desarrollo, sociedades, familias y naciones.

El tal sentido, se deduce que, el enfoque sociológico aporta a la concientización de cómo viven los padres antes de la disputa por la custodia de sus hijos.

Con respecto al enfoque psicológico, esta perspectiva amplía la comprensión del conflicto parental, porque la base de la separación no son las acciones de una sola persona, sino la disputa que surge entre los padres cuando el paradigma compartido de la pareja se derrumba y surge el conflicto entre los padres. ambos padres Dinámica interactiva. Las acciones y regresiones de los niños aumentan. Los patrones de interacción conflictivos y destructivos en la planificación del matrimonio y los episodios postmatrimoniales son un hecho obvio de la vida en casos de custodia, alimentación y/o visitas donde diversas formas de alienación

crean barreras y obstáculos al contacto. La piedad filial patriarcal devalúa la función patriarcal.

Por ello, es importante que los miembros de la familia asistan a terapias psicológicas, para el beneficio de la salud mental de toda la familia y sobre todo de los hijos menores para emocionalmente no salgan afectados por las decisiones de los padres.

Gonzalo Hernández Cervantes 2010, en su Tesis titulada “La Perdida de la Patria Potestad y el Interés del menor” para obtener el grado de Doctor de la Universidad Autónoma de Barcelona. Concluye lo siguiente:

Según doctrinas especializadas y ordenamientos jurídicos introducidos en diferentes países, el contenido de la patria potestad se define como un conjunto de derechos y obligaciones relacionados con la propiedad parental, cuya implementación está dirigida a los hijos menores de edad no emancipados para que reciban educación y protección integral. y buscar su armonía Desarrollo y educación en valores para que los niños alcancen la madurez y la conciencia para poder ejercer plena y responsablemente sus derechos. También se concluyó que el derecho internacional sobre los derechos de los menores ha reconocido reiteradamente que los intereses de los menores deben ser un principio motivador en todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales y en la actuación de las personas responsables de las funciones de protección de la infancia.

Al respecto, cabe precisar que el interés y necesidades de los hijos, son primordiales es por ello que la patria potestad integra los deberes y derechos de los padres hacia sus menores hijos, quedando en segundo plano los intereses personales de los progenitores.

Yesenia Saumeth Ravelo y Kimberly Henry Figueroa (2018), en su Tesis titulada “Análisis de la perdida de la patria potestad en la ciudad de Barranquilla: años 2015-2016”, de la Universidad de la Costa Departamento de Derecho y Ciencias Políticas Facultad de Derecho Barranquilla - Colombia. Concluye lo siguiente:

En Colombia la patria potestad se entiende como un conjunto de derechos que disfrutaban los padres en función de su condición paterna o materna, encaminados a la protección, el bienestar y la educación integral de sus hijos sin necesidad de prueba y a través del derecho civil. Acta de nacimiento de un niño o joven. Esta afirmación debe ser vista con ojo crítico, porque no sólo no responsabiliza a los padres, sino que también puede violar los derechos de los niños, porque en una sociedad donde el aborto es ilegal, es absurdo imponer los derechos del padre. o madre sobre cualquier otra persona que no sea la descendencia, y finalmente, los más afectados son los niños que se encuentran en familias no deseadas, abandonados o adoptados informalmente, además de otras humillaciones. Por tanto, es necesario que la propia academia enseñe derecho en una corriente teórica abierta. Educar a los futuros abogados sobre las respuestas correctas no

los prepara para los debates que enfrentarán en el futuro. Es nuestra responsabilidad como docentes mostrarles que la ley está lejos de ser un silogismo perfecto. Como académicos, es necesario explorar los orígenes, las implicaciones potenciales y las implicaciones de tal derivación de argumentos no sólo en el mundo académico, sino también en las decisiones de los tribunales y otros actores legales como los comisionados y otros actores legales. jueces en el medio. Abogado de familia para casos de esta rama del derecho. Por tanto, es necesario que la propia academia enseñe derecho en una corriente teórica abierta. Educar a los futuros abogados sobre las respuestas correctas no los prepara para los debates que enfrentarán en el futuro. Es nuestra responsabilidad como docentes mostrarles que la ley está lejos de ser un silogismo perfecto. Como académicos, existe la necesidad de explorar los orígenes, las implicaciones potenciales y las implicaciones de este debate, que tiene lugar no sólo en el mundo académico, sino también en las decisiones de los tribunales y otros actores legales como comisionados y jueces, Defensores de familia en casos de esta rama del derecho.

Geovana Nataly Gutiérrez Guamán (2016) en su Tesis titulada “DECLARACIÓN JUDICIAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL MENOR, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL

PERÍODO ENERO – JUNIO 2015”, para obtener el grado de Título de Abogada de Riobamba – Ecuador. Concluye lo siguiente

Utilizando encuestas de campo se pueden sacar las siguientes conclusiones: el 80% de los jueces del Ministerio de Familia, Mujer, Niñez y Justicia Juvenil del Estado de Riobamba dijeron que privar a los padres de sus derechos es proteger los intereses de sus hijos. un niño. El 20 por ciento de los jueces del sector de justicia de familia, de la mujer, de niñez y de menores del estado de Riobamba dijeron que la privación tendría un impacto. En otro tema, el 80% de los jueces del Ministerio de Familia, Mujer, Niñez y Justicia Juvenil del estado de Riobamba dijeron que privar de autoridad a los padres no atenta contra el desarrollo integral de los menores. El 20 por ciento de los jueces del Ministerio de Familia, Mujer, Niñez y Justicia Juvenil del estado de Riobamba indicaron que la privación por ausencia de uno de los padres podría afectar el desarrollo integral del menor. La investigación de campo puede decir lo siguiente: el 100% de los jueces del Ministerio de Familia, Mujer, Niñez y Justicia Juvenil del estado de Riobamba dijeron que la declaración judicial de privación de la patria potestad, que protege a los menores de sus padres, los viola. Además, en otra pregunta, el 100% de los jueces del Ministerio de la Familia, la Mujer, la Niñez y la Justicia Juvenil del estado de Riobamba confirmaron que la intervención judicial para colocar a un menor en hogares de guarda garantiza su integridad es una medida positiva. Por tanto, hay que concluir que la privación de la patria potestad ante los tribunales es una medida positiva y la familia de acogida es también un método adecuado para

prevenir esta privación, ya que protege a 117 menores del peligro. Vale señalar que esta es la opinión de los abogados entrevistados.

2.2. Bases Teóricas y Científicas

2.2.1. La Patria Potestad

Sobre la patria potestad, el artículo 418° del Código Civil define por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

De acuerdo al artículo 419° del Código Civil, la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo, en caso de disentimiento, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo.

El artículo 423 del Código Civil determina los deberes y derechos de ejercer la patria potestad, garantizar la crianza y educación de los niños, gestionar el proceso educativo de los niños y ofrecer una formación laboral adecuada a su profesión y capacidades. Al utilizar los servicios para niños, tenga en cuenta su edad y condición, no retrase su educación y no saque a los niños de la propiedad sin su permiso. Si es necesario, comuníquese con las autoridades. Así como representan a sus hijos en casos civiles, también deben administrar el patrimonio de sus hijos.

A.- Aspectos Generales

Hoy en día este aspecto se ha convertido en un fenómeno social, y desde hace muchos años se ha intentado explicar y/o crear un ambiente armonioso en torno a este tema, para derivarlo expresaremos el significado de "Patria Potestad", que tiene carácter constitucional. naturaleza. Por ello, el autor Saldaña Pérez argumentó: "La patria potestad es una institución creada para proteger los derechos de los hijos menores de edad, quienes por su naturaleza son más vulnerables y necesitados del cuidado y atención parental, quienes deben ser alimentados y criados por sus padres, instrucciones y representación" (Saldaña Pérez, La Patria Potestad en la Actualidad, p. 251).

Colin y Kapitante, por otra parte, lo definen como un conjunto de derechos que la ley otorga a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos cuando son menores de edad y aún no emancipados, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. y educación sobre ellos (Colin & Capitant, 1976).

Para Varsi Rospigliosi, E. (2011). Señala que el derecho de custodia se delegará en el cónyuge que obtenga la separación por causas especiales, a menos que el juez decida en interés de su bienestar que el otro cónyuge es responsable de todo o parte de ella, o si existen razones graves. para ello, un tercero (. . . .); Asimismo, si ambos cónyuges son culpables, los niños mayores de siete años quedan bajo la custodia del padre, y las hijas menores y los hijos menores de siete años quedan bajo la custodia de la madre, salvo que el juez

decida otra cosa. En el caso de que el divorcio se produzca por desacuerdos mutuos, el juez determinará el orden de custodia basándose en el consentimiento de ambos cónyuges, si el propio juez lo considera necesario. En todo caso, el padre a quien el juez confía el niño es quien ejerce la autoridad sobre el niño. Al mismo tiempo, la otra parte suspende el ejercicio de este derecho, pero si la otra parte fallece o está prohibido por la ley, el ejercicio del derecho se reanuda legalmente.

Asimismo, AGUILAR, B. J.(2009) señala que, El sistema de custodia es quizás el más importante de todos los sistemas de derecho de familia. El artículo 6 de la Constitución peruana de 1993 establece el deber y derecho de los padres de proporcionar a sus hijos alimentación, educación y seguridad o, con su consentimiento, cuidar de la persona y bienes de los hijos menores de edad de conformidad con el artículo 418 del Código Civil. Para los hijos nacidos dentro del matrimonio, el ejercicio de la patria potestad corresponde ahora al ejercicio de ambos progenitores bajo las mismas reglas, mientras que, para los hijos nacidos fuera del matrimonio, el legislador fija factores de referencia para que los jueces atribuyan la patria potestad a uno de ellos. o múltiples partes. Otros elementos, como los criterios para el reconocimiento de los hijos en los casos en que los padres no convivan fuera del matrimonio, lo que a su vez lleva a la conclusión de que el progenitor que legalmente está declarado como tal no ejercerá la patria potestad, otros elementos. del hecho de que la edad y el género del menor son trascendentes respecto del ejercicio de la patria potestad, en particular el principio

de respeto a los intereses del niño o joven. La posesión no puede extenderse a terceros, aunque sean familiares del menor, pero si se da la situación de que el niño no vive con los padres y está bajo la autoridad de un tercero, este tercero será responsable de ello, como en el caso de un niño o joven. Cuando está claro que la institución actuará como tutor o tutor temporal con los deberes y derechos inherentes a estas instituciones, entonces dicha institución, llamada tutor, tiene carácter temporal, es decir. el menor queda detenido hasta que se adopte una decisión firme al respecto, que podrá conceder la custodia al padre o a la madre, o, de acuerdo con la legislación vigente, la custodia compartida de ambas partes, o, si esto no fuera posible, el ejercicio de los derechos de custodia. sobre un tercero, según lo dispuesto por el artículo 340 del Código Civil sobre las consecuencias del divorcio por causa. Una situación en la que el juez tiene derecho a no entregar al niño a ninguno de los padres porque no es en interés de los padres, en interés del menor, y entonces el niño será puesto bajo la custodia de un tercero (lo que puede ser un familiar), o el menor entra en un plan de adopción, cuyo objetivo es convertir al menor en hijo de quien lo adopta.

Por otro lado, según Peralta (2008), “La patria potestad es una institución del derecho de familia constituida por una serie de deberes y derechos relativos a los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores de edad y garantizar los derechos de los niños desde la concepción, la niñez y la adolescencia hasta su pleno desarrollo personal, social, económico y cultural,

guiados por el principio de la superioridad del niño y del adolescente”. (pp. 523-524).

Así mismo, Alex Placido nos dice, “La paternidad es una función que refleja la responsabilidad de los padres de educar y criar a los hijos y proteger sus intereses pecuniarios cuando son menores de edad, reconociendo que esta es una institución construida para ellos en beneficio de la familia. Entre ellos, los intereses del Estado están íntimamente relacionados con los intereses de la familia, y la misión encomendada al padre tiene significación social, y de ahí deriva la particularidad del orden público de las normas patriarcales y su contenido. Propósito del acuerdo que es privado es cambiar la relación, filiación e influencia, y es imposible que uno de los padres renuncie a los derechos que le confiere la ley”. (Plácido, 2002, 317-318).

Bermúdez afirma, “La patria potestad es un conjunto de obligaciones y derechos de los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos para su protección y formación integral, desde su concepción hasta que son menores de edad aún no liberados”.

Canales (2014) define la patria potestad, Se trata de un típico derecho subjetivo de familia, con el que la ley reconoce varios derechos y obligaciones de los padres de proteger y cuidar la persona y bienes de sus hijos, preservándolos hasta su plena capacidad jurídica. Hoy en día, la esencia jurídica de la tutela es que existe una institución de protección familiar cuya tarea es garantizar la tutela y proteger la

persona y los bienes de los hijos menores de edad que necesitan dicha protección por no poder ejercer la patria potestad. En materia de protección familiar, la tutela es la institución principal para los hijos menores. El sistema de custodia es quizás el más importante de todos los sistemas de derecho de familia. El artículo 6 de la Constitución peruana de 1993 establece el deber y derecho de los padres de proporcionar a sus hijos alimentación, educación y seguridad o, con su consentimiento, cuidar de la persona y bienes de los hijos menores de edad de conformidad con el artículo 418 del Código Civil. En el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio, el ejercicio de la patria potestad corresponde ahora al ejercicio de ambos padres bajo las mismas reglas, mientras que, en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio, el legislador fija factores de referencia para que los jueces atribuyan la patria potestad a una o más partes. Otros, como los criterios para reconocer al hijo en los casos en que los padres no conviven fuera del matrimonio, lo que a su vez lleva a la conclusión de que el progenitor que legalmente es declarado tal no ejercerá la patria potestad, otros elementos, sin embargo, la edad y el género trascendentales del menor en el ejercicio de la patria potestad, especialmente del niño o el principio del interés del joven.

Al respecto, de las ideas de los autores citados al presente, se define la patria potestad como el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres ante sus menores hijos, el cual será de gran ayuda para el desarrollo y crecimiento de sus hijos durante esta etapa importante que es su formación integral, hasta que cumplan la mayoría de edad.

A. La patria potestad y sus principales características

Canales (2014), indica que la patria potestad es de orden Público el cual tiene como características:

- Agencia de Protección Familiar
- Es un deber subjetivo de la autoridad familiar
- De acuerdo con el reglamento interno
- Varias relaciones de derecho de familia
- Se utiliza en relaciones familiares directas o inmediatas.
- Esta es una relación de parentesco.
- No portátil
- No hay límite de tiempo
- Es temporal y no permanente.
- Requerido
- Incompatible con la patria potestad
- Es relativo
- No disponible

Para Quispe Silva (2017) en su tesis “Interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria”, los alimentos cumplen las siguientes características:

- **Es un Derecho Personalísimo:** El derecho a pedir alimentos es de carácter personalísimo, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.
- **La titularidad:** Tienen derecho a exigir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.
- **Es de Orden Público:** El derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social.
- **Equidad:** La pensión alimenticia se determina en función a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se haya sujeto el deudor.

- Comunidad: Si dos o más personas tienen que proporcionar alimentos, el pago total de la pensión se divide entre ellas en proporción a sus respectivas probabilidades.
- Sustituibilidad: si existen motivos especiales, el dependiente podrá solicitar permiso para prestar alimentos de forma distinta al pago de una pensión. Ø Restricciones. Si el reclamante de la pensión alimenticia no merece tener éxito o puede esperar que el deudor de la pensión alimenticia la herede, el reclamo de pensión alimenticia es limitado y no puede pedir nada más de lo necesario para sobrevivir.
- Reciprocidad. En la ley de pensión alimenticia, las personas que reciben pensión alimenticia son deudores y beneficiarios, ya que estos derechos deben ser mutuos. En otras palabras, los cónyuges, los padres, los hijos y los hermanos deben alimentos. Esta obligación o situación de beneficiario sólo se verá afectada por circunstancias en las que una de las partes se encuentre en necesidad de asistencia y no pueda sustentarse por sí misma. Sólo porque sea recíproco no significa que tenga que ser exactamente equivalente.
- Variabilidad. La pensión alimenticia aumenta o disminuye según el aumento o disminución de la necesidad de pensión alimenticia y la probabilidad de que la persona tenga que

pagarla. Si el importe de la pensión se determina como parte del salario del deudor, estas fluctuaciones pueden ser automáticas y, por tanto, no es necesario realizar ajustes posteriores.

- Reemplazo. Si, teniendo en cuenta otras obligaciones del responsable de alimentos autorizado, no puede proporcionar alimentos durante su ausencia o sin conocer su paradero, los familiares están obligados a proporcionarlos.
- Escalabilidad. Cuando el menor beneficiario alcanza la mayoría de edad, deja de existir la obligación de proporcionar alimentos. Esta obligación se amplía si no puede sustentarse por sí mismo debido a una discapacidad física o psíquica debidamente documentada. Sigue existiendo la obligación de apoyar a los hijos solteros mayores de dieciocho años para que aprendan con éxito un oficio o profesión.
- Ambigüedad. Todos los niños tienen los mismos derechos y responsabilidades. Está prohibido mencionar el estado civil y la naturaleza de la relación de los padres en el registro de población y en cualquier otro documento de identidad.
- No hay límite de tiempo. El derecho a reclamar alimentos, tal como lo interpreta consistentemente la doctrina, no se pierde con el tiempo. Se explicó que esto no da derecho a exigir

alimentos, sino que da derecho a recibir pagos vencidos, pero aún no recibidos.

B. Titularidad y ejercicio de la patria potestad

Una patria potestad es una entidad jurídica que pertenece principalmente a ambos padres. Por tanto, el conjunto de deberes y facultades debe pertenecer a ambos padres, por lo que se puede decir que en este cuadro jurídico existen tantos sujetos activos (es decir, padres) como sujetos pasivos (es decir, hijos menores). La diferencia es que, respecto de la patria potestad, hay padres que ejercen la patria potestad y otras personas a quienes se dirige la patria potestad, es decir, el hijo mayor, es decir, la relación que debe existir entre padres e hijos.

2.2.2.Derecho Alimentario de los Hijos

A. Aspectos generales

Quispe (2017) considera que el deber moral y legal más importante es el deber de los padres de alimentar a sus hijos. Este derecho deriva del parentesco consanguíneo; esto incluye los casos en que el niño es un niño o un adolescente y por lo tanto todos los niños tienen los mismos derechos tanto dentro como fuera del matrimonio. Situación basada únicamente en la existencia del mencionado estado de piedad filial. Un

obstáculo muy grande es que cuando se trata de hijos nacidos fuera del matrimonio, no son reconocidos ni declarados legalmente. Su número y población es considerable. Con la llamada prestación alimenticia, los hijos se encuentran en una situación diferente: no disfrutan de la condición de hijo de dicho padre, pero el juez puede declarar alimentos a una persona (una persona sin patria potestad).

Nelson Ríos (199), Según el diccionario del Real Instituto de Filología, alimento es cualquier sustancia que el organismo puede absorber y utilizar para mantener sus funciones vitales, siendo un caso especial del ser humano. Pero como sujeto de estos derechos básicos, toda persona debe desarrollarse más allá de la supervivencia, lo que requiere otros factores básicos como la salud, la educación, la vivienda, el entretenimiento, etc. Por esta razón, en el ámbito jurídico Un concepto jurídico con un significado más amplio. fue desarrollado e incluido en la legislación de diferentes países. En el caso del Perú, el artículo 472 del Código Civil se aplica con carácter general a los adultos, pero se modifica el Código de la Niñez y la Adolescencia (artículo 101) para los menores con el siguiente texto: “Alimentos, teniendo en cuenta lo necesario” para la subsistencia, vivienda, ropa. , educación, orientación y formación profesional, atención de la salud infantil o juvenil y recreación.

También se consideran alimentos los costos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el puerperio. Por tanto, como recoge la Enciclopedia Jurídica OMEBA, existe un concepto jurídico de alimento, que establece que "comprende todo lo que una persona tiene derecho a recibir de otras de conformidad con la ley, declaración judicial o contrato - para asegurar la supervivencia, vivienda, vestido, atención médica, educación y asesoramiento. Este estándar se sustenta en la Declaración de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en estándares internacionales de los que el Perú es signatario y los transpone al derecho nacional según lo establece la constitución política N° 55 contiene: "Tratados celebrados entre Estados" El poder forma parte de la legislación nacional. Respecto de la Declaración de Derechos Humanos, suscrita y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 1 de diciembre de 1948, mediante Resolución 217 A y ratificada por el Perú en Resolución Legislativa 13282 del 15 de diciembre de 1959, el artículo 3 señala: "Todas las personas tiene el derecho por la vida, la libertad y la seguridad personal.

El artículo 25°, inciso 1: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez,

viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.» Inciso 2º: «La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Al respecto, se infiere que, de acuerdo a lo indicado por el autor Nelson Reyes Ríos (2017), los alimentos es un factor importante e indispensable para la vida, sin embargo, sin ellos afectaría su desarrollo y necesidades básicas, el cual influirá en su desarrollo integral, físico y mental, por lo que la omisión de esta obligación que tienen los padres con sus hijos atenta contra los derechos fundamentales.

2.2.3. Situación de las madres solteras

Nelson Reyes Ríos (2017), madre de un hijo nacido fuera del matrimonio cuyos padres han sido reconocidos o declarados exentos de la protección del concubinato, también tiene derecho a pensión alimentaria, sólo durante los primeros 60 días y por un período determinado de 60 días unos días después del parto. Este derecho se justifica porque durante estas etapas la madre muchas veces no puede trabajar y necesita apoyo. En este sentido, creemos que el plazo es corto y debe ampliarse adecuadamente según las circunstancias y las necesidades de cuidado del niño. Al menos

el arte. 414° período de sesiones del Comité Central artículo dice:
"Respecto del artículo 402 y cuando el padre reconoce al hijo, la madre tiene derecho a la alimentación durante los sesenta días anteriores y sesenta días después del nacimiento del hijo y a pagar los gastos relacionados con el mismo y el nacimiento del hijo. embarazo En caso de violencia Poder o promesa de matrimonio a ella también se le debe una indemnización por daño moral si tenía una convivencia innegablemente delictiva o una condición de minoría en el momento de la concepción. Estas cosas son personales y deben presentarse antes de que nazca el niño o dentro del año siguiente; "Se ejercitarán contra el padre o sus herederos, o podrán ser ejercitados ante el juez del domicilio del demandado o demandante.

2.2.4.El principio del interés superior del niño

A. Según O'Doniel (2004), aconsejaba entender que el interés del niño; se refiere a cualquier acción encaminada a promover el desarrollo físico, mental, moral y social de un menor; el objetivo es lograr que el menor pueda vivir en armonía y desarrollar plenamente su personalidad. Plácido (2008) afirma que el interés superior del niño es un conjunto de circunstancias que crean condiciones de vida adecuadas para el niño y determinan la mejor opción en el caso dado para proteger plenamente sus derechos básicos y mantener su dignidad, personalidad, en el proceso de su formación, el espíritu es superior a lo material, el futuro es superior al presente (sin descuidar el equilibrio emocional), y presta atención al máximo a tus necesidades, sentimientos y deseos. Ramírez (2010) mencionó que el principio del interés superior del niño está íntimamente relacionado con los derechos fundamentales de cada niño, y existe un vínculo directo entre ellos, al ser un sustento para la utilidad y utilidad de estos últimos. Se puede observar que el derecho al nombre es uno de los derechos protegidos por el principio de prioridad de intereses en la Constitución, y es una expresión material de los derechos de identidad necesarios para todo menor. En Zermatten (2003), usted sostiene que el interés superior del niño es un instrumento jurídico que debe garantizar el bienestar del niño a nivel físico, psicológico y social.

Como tal, impone la obligación a las instituciones y organizaciones públicas o privadas de verificar el cumplimiento de esta norma cuando se toman en cuenta decisiones relativas a los niños, y es una garantía de que los intereses de los niños se tengan en cuenta en los procesos de toma de decisiones. el futuro.

B. Características

Según Zermatten (2003), el principio del interés superior del niño tiene las siguientes características. - En primer lugar, hay que entender que el principio del interés del niño: no es un derecho subjetivo; no es un derecho sustantivo en sentido estricto; sino, por el contrario, debe definirse como un principio que nos ayuda a encontrar mejores explicaciones en todos los casos relacionados con el futuro. Este principio debe utilizarse en casos judiciales que involucren disputas entre adultos. - Los Estados están obligados a tener inmediatamente en cuenta el principio del interés superior del niño, tal como se define en 3.1. en los casos en que se trate de menores de edad. Convención de los Derechos del Niño.

- Aunque el artículo citado define claramente la obligación; es sólo una de las muchas normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño; además, esta obligación también está definida en otros actos jurídicos nacionales e internacionales, en lo que respecta al principio del interés del menor. Por lo tanto, siempre es necesario considerar qué norma es la más beneficiosa para el niño.

- Esta obligación es particularmente importante porque, como se verá más

adelante, el Estado tiene un alto nivel de preocupación por el bienestar de los menores. - El principio del interés de los niños y de los jóvenes; será un concepto que aún no está definido con precisión y que deberá aclararse en la práctica; para alcanzar los objetivos antes mencionados; Se tendrá en cuenta la jurisprudencia, lo que nos ayudará a articular mejor las diferentes soluciones previstas para cada situación que, de una forma u otra, implique a un menor o a un grupo de menores.

– Por otro lado, se debe entender el principio del interés del menor, se fija en un tiempo y espacio determinado. Por lo tanto, el interés superior debe determinarse caso por caso; dependerá del conocimiento científico, que se sabe cambia constantemente; al mismo tiempo, se debe tener en cuenta el nivel de interpretación que existe y aplica a la solución del caso particular.

- Del mismo modo, en toda decisión judicial, de una forma u otra, se debe tener en cuenta el principio del interés del menor y tener en cuenta el posible impacto negativo o positivo a corto, medio o largo plazo. - Respetar los intereses de los menores es un principio en evolución a medida que nuestra comprensión del mismo continúa evolucionando. - El criterio de determinación es doblemente subjetivo. Desde otro punto de vista, tenemos la subjetividad colectiva (la sociedad en cada etapa de la historia ha tenido y todavía tiene ideas que son buenas para los niños); por otro lado, está la subjetividad individual (que contiene la mayor idea de lo que significan los intereses para el padre o representante legal y el menor de que se trate, y para el juez o funcionario encargado de tomar la decisión (con el menor)).

CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS

Una vez que se complete la "planificación de actividades" relacionada con las facciones y la implementación de este trabajo profesionalmente suficiente y el desmantelamiento de su marco teórico, comenzará la supervisión procesal del litigio específico subyacente.

Actualmente en nuestra condición de bachiller de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática -UPCI, en la especialidad de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, cumpliendo los requisitos para alcanzar el título de Abogada, realicé el trabajo de suficiencia profesional en criterios del método descriptivo - cualitativo, el cual nos permite un mejor entendimiento de las normativas vigentes reguladas para la protección de los menores hijos ante la Suspensión de la Patria Potestad.

Al respecto, analicé el Expediente N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14, del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, contra don OSCAR SANCHEZ MAULEON, sobre suspensión de patria potestad, "Por negarse a prestar alimentos", y en consecuencia suspendieron el ejercicio de la patria potestad del demandado, don OSCAR SANCHEZ MAULEON, respecto de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO, dejando a salvo su derecho a solicitar la restitución de la patria potestad cuando cese la causal que la motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78° del código de los niños y

adolescente.

En tal sentido, cabe precisar que, con fecha 11 de abril del 2018, doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, interpone DEMANDA DE SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD por la causal de: “Por negarse a prestar alimentos” en contra de don OSCAR SANCHEZ MAULEON, el cual tuvo como pretensión principal que se declare la suspensión de patria potestad al señor OSCAR SANCHEZ MAULEON respecto de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO, por haber incurrido en la causal de suspensión descrita en el inciso f) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes (CNA), aunado a ello, como pretensión accesoria una vez declarada la suspensión de la patria potestad al demandado, y al amparo de lo dispuesto por los artículos IX, 74°, 81°, 83° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes, se le otorgue la tenencia exclusiva de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO.

Asimismo, la demandante pone en evidencia el abandono realizado por el demandado desde que se produjo el embarazo, burlándose de las obligaciones y derechos que como padre le corresponde, por ello que le invito a conciliar en 02 oportunidades según consta en el Acta N° 122-2014, del Exp. N° 092-2017 del Centro de Conciliación Extrajudicial “JUSTICE & SOLUTION” quien no asistió a la invitación, posteriormente ante la situación de desamparo de parte del demandado ante su menor hijo, es que inicia un PROCESO DE ALIMENTOS según Exp. 00187-2017-0-1815-JP-FC-07, mediante el cual con Resolución N° 01, de fecha 26 de mayo del 2017, el Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Resuelve

CONCEDER ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS, a favor de GISELLA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA en representación del menor CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO con una pensión mensual de S/ 1,500.00, hecho que no cumplió el demandado.

De igual manera, mediante Resolución N° 07, de fecha 15 de agosto del 2017, el Juez del Séptimo Juzgado ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia de S/ 600.00 a favor del menor CALEB SANCHEZ VILAVICENCIO, hecho que tampoco cumplió el demandado, siendo este causal de suspensión de patria potestad.

La patria potestad en palabras de Benjamín Aguilar Llanos indica lo siguiente “Tiene sentido en tanto que busca cautelar los intereses de los hijos que por su incapacidad no pueden ser cautelados por ellos mismos”, en caso concreto, estamos ante un comportamiento psicológico desnaturalizado del padre, siendo antijurídico y contraviniendo los derechos y deberes sobre el interés superior del niño, incumpliendo con dichos deberes y derechos, no puede ni deberá ejercer los derechos que le corresponde como padre.

Aunado a ello, en palabras de Benjamín Aguilar Llanos indica también “El cese temporal implica que el padre o la madre sea desplazado de todas las facultades que otorga la patria potestad, y ello ocurre por un cierto tiempo, de allí su calidad de transitoria, el desplazamiento o separación de la patria potestad esta referido a las atribuciones, esto es derechos y facultados que entraña esta institución tales, por ejemplo, tenencia, corrección, usufructo, representación legal, etc. Pero

obviamente subsisten los deberes propios de la patria potestad, como por ejemplo el deber alimentario el cese temporal se da cuando se incurra en alguna de las causales que condicen a la suspensión de la patria potestad”.

Al respecto, con Resolución N° 01 del Expediente N° 7916-2018, de fecha 07 de mayo del 2018, conforme lo dispone el Art. 128° del Código Procesal Civil, declara inadmisibles las demandas interpuestas por doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, por no cumplir con acreditar que existe denuncia por omisión a la asistencia familiar, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación pertinente, asimismo solicita adjuntar copia certificada del auxiliar jurisdiccional de la resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia de alimentos, asimismo deberá señalar en cuál de las acumulaciones se encuentra enmarcada su pedido, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil. Con fecha 26 de junio del 2018, la demandante cumple con el mandato judicial conforme de la Resolución N° 01 del Expediente N° 7916-2018, acreditando que efectivamente existe denuncia por omisión a la asistencia familiar, por el cual presenta las copias certificadas de la resolución de asignación familiar anticipada y de la sentencia, copia certificada de la resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia de alimentos y respecto a las acumulaciones solicitadas, por el cual mediante Resolución N° 02 del Expediente N° 07916-2018 resuelve admitir a trámite.

En tal sentido, con fecha 13 de agosto del 2018, el demandado contesta la demanda interpuesta por GISSELA VILLAVICENCIO MENDOZA, solicitando que

se tenga por contestada la demanda y declararla infundada, petitorio que se declaró inadmisibles observando para subsanación del mismo mediante Resolución N° 03 de fecha 10 de setiembre del 2018, por consecuente mediante Resolución N° 04 se resuelve declarar la rebeldía al demandado OSCAR SANCHEZ MAULEON por no cumplir con subsanar su escrito, asimismo se programa audiencia única para el 14 de mayo del 2019, mediante el cual el demandado no incurrió a la audiencia.

Asimismo, a solicitud del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, por el proceso de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, se realizó la evaluación Psicológica a Gissela Villavicencio Mendoza según Protocolo de Pericia Psicológica N° 1853-19-SJR-EM-PSI el cual tuvo como resultado, que tiene como interés por su formación académica profesional, es responsable, comprometida con su trabajo, es autosuficiente, desea que su hijo mantenga relación con su padre, mas no quiere afectarlo dado el tiempo que no lo ha visto.

De la pericia psicológica N°1875-19-SJR-EM-PSI, al menor SANCHEZ VILLAVICENCIO CALEB, tuvo como resultado que el menor presenta una impresión diagnóstica de inteligencia promedio dejando observar madurez en su desempeño escolar e inclinación por el contexto de forma adecuada, en su conducta resalta espontaneidad, comunicación, facilidad para atender para comprender sea cual fuere el contexto donde se encuentre. Emocionalmente se le encuentra seguro, paciente sociable y espontáneo, rasgos que le permiten tener adaptarse ante el espacio que le presente, a nivel familiar se encuentra

identificado y además de cuidado con el contexto maternal en el que vive, donde menciona a su madre, abuelos y tía de nombre Fifi, además de reconocer a otros miembros de su familia, a su padre a pesar que reconoce su nombre y manifestarse con espontaneidad, indica no desea verlo de manera irrefutable, negación que se percibe como incongruente a su manera de ser y parecer.

De la evaluación psicología N° 2088-19-SJR-EM-PSI, realizada a SANCHEZ MAULEON OSCAR, se concluye que mantiene continuidad en la interacción con su mayor hijo, y con el menor busca recuperar el contacto y fortalecimiento del vínculo afectivo con su hijo intermedio a quien indica extrañar.

Al respecto, en Primera Instancia mediante Resolución N° 17 del Exp. 7916-2018 de fecha 30 de junio del 2021, el Juez declara INFUNDADA la demanda interpuesta por doña GISSELA VILLAVICENCIO MENDOZA.

En tal sentido con fecha 09 de julio del 2018, la demandante presenta recurso de apelación ante la Resolución N° 17 del Exp. 7916-2018, y en consecuencia en Segunda Instancia de fecha 28 de febrero del 2022, el Juez REVOCA Y DECLARA FUNDADA, la demanda interpuesta por GISSELA VILLAVICENCIO MENDOZA contra OSCAR SANCHEZ MAULEON, por Suspensión de Patria Potestad por negarse a prestar alimentos, y en consecuencia del suspendieron la patria potestad del demandado respecto a su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS.

4.1. Resultados obtenidos

Si definimos un resultado como “el efecto o cosa que produce una acción, actividad, proceso o evento”, entonces por los resultados alcanzados en este trabajo de cumplimiento profesional, logramos lo siguiente:

4.1. Análisis Descriptivo

Por lo anterior expuesto, cabe precisar que las derivaciones que logro a partir del trabajo de suficiencia profesional se basan en estudios minuciosos y exhaustivo del Expediente N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14 por “Suspensión de Patria Potestad”.

Aceptación e inventario del documento el cual se aprecia en la Figura 1.

Figura 1. Expediente N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

JUZGADO	: Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima
DEMANDANTE	: VILLAVICENCIO MENDOZA GISSELA AMANDA
DEMANDADO	: SANCHEZ MAULEON OSCAR
MATERIA	: Suspensión de Patria Potestad
FALLO 1° INSTANCIA	: 30-06-2021 Infundada la Demanda
FALLO 2° INSTANCIA	: 28-02-2022 Revocan y Declaran Fundada

Tema tratado en el expediente:

Con fecha 11 de abril del 2018, doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, interpone DEMANDA DE SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD por la causal de: “Por negarse a prestar alimentos” en contra de don OSCAR SANCHEZ MAULEON, el cual tuvo como pretensión principal que se declare la suspensión de patria potestad al señor OSCAR SANCHEZ MAULEON respecto de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO, por haber incurrido en la causal de suspensión descrita en el inciso f) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes (CNA), aunado a ello, como pretensión accesoria una vez declarada la suspensión de la patria potestad al demandado, y al amparo de lo dispuesto por los artículos IX, 74°, 81°, 83° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes, se le otorgue la tenencia exclusiva de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO.

Asimismo, la demandante pone en evidencia el abandono realizado por el demandado desde que se produjo el embarazo, burlándose de las obligaciones y derechos que como padre le corresponde, por ello que le invito a conciliar en 02 oportunidades según consta en el Acta N° 122-2014, del Exp. N° 092-2017 del Centro de Conciliación Extrajudicial “JUSTICE & SOLUTION” quien no asistió a la invitación, posteriormente ante la situación de desamparo de parte del demandado ante su menor hijo, es que inicia un PROCESO DE ALIMENTOS según Exp. 00187-2017-0-1815-JP-FC-07, mediante el cual con Resolución N° 01, de fecha 26 de mayo del 2017, el Juzgado de Paz Letrado

de Surco y San Borja, Resuelve CONCEDER ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS, a favor de GISELLA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA en representación del menor CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO con una pensión mensual de S/ 1,500.00, hecho que no cumplió el demandado.

De igual manera, mediante Resolución N° 07, de fecha 15 de agosto del 2017, el Juez del Séptimo Juzgado ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia de S/ 600.00 a favor del menor CALEB SANCHEZ VILAVICENCIO, hecho que tampoco cumplió el demandado, siendo este causal de suspensión de patria potestad.

La patria potestad en palabras de *Benjamín Aguilar Llanos* indica lo siguiente “Tiene sentido en tanto que busca cautelar los intereses de los hijos que por su incapacidad no pueden ser cautelados por ellos mismos”, en caso concreto, estamos ante un comportamiento psicológico desnaturalizado del padre, siendo antijurídico y contraviniendo los derechos y deberes sobre el interés superior del niño, incumpliendo con dichos deberes y derechos, no puede ni deberá ejercer los derechos que le corresponde como padre.

Aunado a ello, en palabras de *Benjamín Aguilar Llanos* indica también “El cese temporal implica que el padre o la madre sea desplazado de todas las facultades que otorga la patria potestad, y ello ocurre por un cierto tiempo, de allí su calidad de transitoria, el desplazamiento o separación de la patria potestad esta referido a las atribuciones, esto es derechos y facultados que entraña esta institución tales, por ejemplo, tenencia, corrección, usufructo,

representación legal, etc. Pero obviamente subsisten los deberes propios de la patria potestad, como por ejemplo el deber alimentario el cese temporal se da cuando se incurra en alguna de las causales que condicen a la suspensión de la patria potestad”.

Al respecto, con Resolución N° 01 del Expediente N° 7916-2018, de fecha 07 de mayo del 2018, conforme lo dispone el Art. 128° del Código Procesal Civil, declara inadmisibile la demanda interpuesta por doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, por no cumplir con acreditar que existe denuncia por omisión a la asistencia familiar, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación pertinente, asimismo solicita adjuntar copia certificada del auxiliar jurisdiccional de la resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia de alimentos, asimismo deberá señalar en cuál de las acumulaciones se encuentra enmarcada su pedido, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil.

Con fecha 26 de junio del 2018, la demandante cumple con el mandato judicial conforme de la Resolución N° 01 del Expediente N° 7916-2018, acreditando que efectivamente existe denuncia por omisión a la asistencia familiar, por el cual presenta las copias certificadas de la resolución de asignación familiar anticipada y de la sentencia, copia certificada de la resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia de alimentos y respecto a las acumulaciones solicitadas, por el cual mediante Resolución N° 02 del Expediente N° 07916-2018 resuelve admitir a trámite.

En tal sentido, con fecha 13 de agosto del 2018, el demandado contesta la demanda interpuesto por GISSELA VILLAVICENCIO MENDOZA, solicitando que se tenga por contestada la demanda y declararla infundada, petitorio que se declaró inadmisibile observando para subsanación del mismo mediante Resolución N° 03 de fecha 10 de setiembre del 2018, por consecuente mediante Resolución N° 04 se resuelve declarar la rebeldía al demandado OSCAR SANCHEZ MAULEON por no cumplir con subsanar su escrito, asimismo se programa audiencia única para el 14 de mayo del 2019, mediante el cual el demandado no incurrió a la audiencia.

Asimismo, a solicitud del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, por el proceso de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, se realizó la evaluación Psicológica a Gissela Villavicencio Mendoza según Protocolo de Pericia Psicológica N° 1853-19-SJR-EM-PSI el cual tuvo como resultado, que tiene como interés por su formación académica profesional, es responsable, comprometida con su trabajo, es autosuficiente, desea que su hijo mantenga relación con su padre, mas no quiere afectarlo dado el tiempo que no lo ha visto.

De la pericia psicológica N°1875-19-SJR-EM-PSI, al menor SANCHEZ VILLAVICENCIO CALEB, tuvo como resultado que el menor presenta una impresión diagnostica de inteligencia promedio dejando observar madurez en su desempeño escolar e inclinación por el contexto de forma adecuada, en su conducta resalta espontaneidad, comunicación, facilidad para atender para

comprender sea cual fuere el contexto donde se encuentre. Emocionalmente se le encuentra seguro, paciente sociable y espontaneo, rasgos que le permiten tener adaptarse ante el espacio que le presente, a nivel familiar se encuentra identificado y además de cuidado con el contexto maternal en el que vive, donde menciona a su madre, abuelos y tía de nombre Fifi, además de reconocer a otros miembros de su familia, a su padre a pesar que reconoce su nombre y manifestarse con espontaneidad, indica no desea verlo de manera irrefutable, negación que se percibe como incongruente a su manera de ser y parecer.

De la evaluación psicología N° 2088-19-SJR-EM-PSI, realizada a SANCHEZ MAULEON OSCAR, se concluye que mantiene continuidad en la interacción con su mayor hijo, y con el menor busca recuperar el contacto y fortalecimiento del vínculo afectivo con su hijo intermedio a quien indica extrañar.

Al respecto, en Primera Instancia mediante Resolución N° 17 del Exp. 7916-2018 de fecha 30 de junio del 2021, el Juez declara INFUNDADA la demanda interpuesta por doña GISSELA VILLAVICENCIO MENDOZA.

En tal sentido con fecha 09 de julio del 2018, la demandante presenta recurso de apelación ante la Resolución N° 17 del Exp. 7916-2018, y en consecuencia en Segunda Instancia de fecha 28 de febrero del 2022, el Juez REVOCA Y DECLARA FUNDADA, la demanda interpuesta por GISSELA VILLAVICENCIO MENDOZA contra OSCAR SANCHEZ MAULEON, por

Suspensión de Patria Potestad por negarse a prestar alimentos, y en consecuencia del suspendieron la patria potestad del demandado respecto a su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO.

CONCLUSIONES

Finalmente, de cumplir con el análisis e investigación, se llegó a las siguientes conclusiones de acuerdo al Expediente N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14.

1. De acuerdo con la Ley de la Niñez y la Juventud No. 27337 patria potestad son los deberes y derechos de los padres en relación con sus hijos menores, niños o jóvenes.

2. Se establece que se considera vulnerado el interés del niño si es expresado claramente por un menor, teniendo en cuenta que la expresión puede ser directa o positiva, oral, escrita, expresada con signos claros e indirectamente. De este modo, si el juez tiene conocimiento de que los menores se han visto directamente afectados por determinados derechos fundamentales, debe priorizarlos y prestarles especial atención, ya que se encuentran en pleno desarrollo y formación física y psíquica debido a su corta edad. Los aspectos morales y emocionales requieren un análisis cuidadoso por parte del juez.

3. Resulta que la presunción afecta el interés del niño si el menor la expresa claramente, teniendo en cuenta que tal expresión puede ser inequívoca o positiva, oral, escrita, expresada con signos claros y declaraciones silenciosas. De este modo, si el juez es consciente de que determinados derechos fundamentales se ven afectados por la ejecución directa de menores, debe priorizarlos y prestarles especial atención, pues por su corta edad se encuentran en pleno desarrollo y formación física y psíquica. Los aspectos morales y emocionales requieren un análisis cuidadoso por parte del juez.

RECOMENDACIONES

Recomendación 1. En los casos en que el niño haya sido abandonado durante seis meses seguidos, se recomienda, especialmente a los operadores legales, evaluar más cuidadosamente el contenido esencial de los intereses del niño para promover su protección sin limitar sus derechos. oportunidades para disfrutar la vida. Derechos de los niños.

Recomendación 2. recomienda la creación de garantías procesales estatales para que los operadores jurídicos protejan el principio del interés del niño en caso de que un tribunal declare ausente a uno de los progenitores; el objetivo es proteger a los menores de abusos físicos o psicológicos y establecer condiciones a favor de los menores.

Recomendación 3. Se recomienda fortalecer la capacitación del personal jurídico en temas de bienestar infantil para no afectar el desarrollo y derechos de supervivencia de los menores que merecen atención. En el proceso de inmersión de los menores, los intereses deben estar totalmente equilibrados y, basándose en el principio de que los niños son lo primero, es necesario proteger el entorno de vida de los menores y proteger los intereses de los niños.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Nelson Reyes Ríos (199) “Derecho alimentario en el Perú”
Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de derecho de familia: Matrimonio y uniones estables (t. 2). Lima: Gaceta Jurídica.
- 2.- AGUILAR, B. J.(2009). **La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida**. Derecho & Sociedad. (pp. 191 - 197).
http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4888/Tacsas_Torres_Liz_Patricia_Maestria_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/E30704584D944BE305256D25005C8ECA?opendocument>.
- 3.- Aguilar, G. (2008) El principio del interés del niño y la corte interamericana de derechos humanos. Estudios constitucionales; 6 (1): 223-247. Aguilar, B. (2008) La Familia en el Código Civil Peruano. Lima. Ediciones Legales.
- 4.- Azula, J. (1995) Manual de Derecho Procesal, III. 3era ed., Bogotá. Editorial Themis.
- 5.- Martínez, N. (2002) La obligación legal de alimentos entre parientes, edición La Ley, Madrid. Martínez, M. (1996) Comportamiento Humano. Nuevos Métodos de Investigación. 2da Ed., México. Trillas. Mazzinghi, J. (1998) Derecho de Familia, tomo 3, edición Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires.
- 6.- Canales Torres, C. (2014). Patria Potestad y Tenencia. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- 7.- Zermatten, J. (2003). El interés superior del Niño: del análisis literal al

alcance filosófico. Institut International desde Droits de L'enfan.

8.- Saldaña Pérez, J. (s.f.). La Patria Potestad en la Actualidad. UNAM, 251 - 269. Sokolich Alva, M. I. (2013). La aplicación del principio del Interés Superior del Niño por el sistema judicial peruano. Lima - Perú: VoxJuris. Sokolich Alva, M. I. (2013). LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO. VOX JURIS, 81-90. (Colin & Capitant, 1976). Para Varsi Rospigliosi, E. (2011).

ANEXOS:

ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

**EXPEDIENTE N° 07916-2018-0-
1801-JR-FC-14 SUSPENSION DE
PATRIA POTESTAD POR
NEGATIVA DE PRESTAR
ALIMENTOS**

por QUISPE COLLANTES IRMA

Fecha de entrega: 26-oct-2023 10:07a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2190615867

Nombre del archivo: BACHILLER_IRMA_QUISPE_COLLANTES_2.docx (18.88M)

Total de palabras: 12623

Total de caracteres: 67047

EXPEDIENTE N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14 SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD POR NEGATIVA DE PRESTAR ALIMENTOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

26%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	8%
2	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	2%
5	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	notaris.pe Fuente de Internet	

		1 %
10	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
12	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
17	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
19	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	<1 %
20	www.galvezmonteagudo.pe Fuente de Internet	<1 %

21	dspace.unach.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	edoc.pub Fuente de Internet	<1 %
24	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080 Fuente de Internet	<1 %
26	bibliotecavirtual.clacso.org.ar Fuente de Internet	<1 %
27	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014 Publicación	<1 %
28	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
29	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	www.bocgoe.org Fuente de Internet	<1 %
31	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %

32 Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote **<1 %**
Trabajo del estudiante

33 es.scribd.com **<1 %**
Fuente de Internet

34 www.slideshare.net **<1 %**
Fuente de Internet

35 repositorio.unasam.edu.pe **<1 %**
Fuente de Internet

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía Activo

ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACION DE REPOSITORIO

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Quispe Collantes Irma
DNI: 48661155 Correo electrónico: Irma1collantes@gmail.com
Domicilio: Av. Garcilaso de la Vega N° 432, Cercado de Lima
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 940082561

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
" Expediente N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14
" Suspensión de patria potestad por negativa de prestar alimentos "

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRONICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) TSP indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito total.

() Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

() No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 09 días del mes de

Octubre

de

2023.



Huella digital

Irma
Firma

Anexo 3: Piezas procesales del proceso

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1725

EXPEDIENTE : 7916-2018
ESPECIALISTA : JUAN ANGEL CORONEL BAZALAR
DEMANDANTE : GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA
DEMANDADO : OSCAR SÁNCHEZ MAULEON
MATERIA : SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD

PODER JUDICIAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE.-
Lima, treinta de junio del año dos mil veintiuno.-

1.- ANTECEDENTES:

VISTOS: Puesto a Despacho para sentenciar.

De la demanda: Resulta de autos que por escrito de p. 52-65, subsanada de p. 85-89, doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, interpone demanda de Suspensión de la Patria Potestad del progenitor por haber incurrido en la causal descrita en el inciso f) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes respecto de su menor hijo Caleb Sánchez Villavicencio; dirigiéndola contra don OSCAR SÁNCHEZ MAULEON. Fundamentos de Hecho: Manifiesta la recurrente que con el demandado mantuvieron una relación sentimental de dos años aproximadamente, producto del cual procrearon a su menor hijo Caleb Sánchez Villavicencio; que desde que se produjo el embarazo el demandado se alejó paulatinamente de la suscrita, abandonándola y burlándose de sus obligaciones de padre, viéndose ella en la necesidad de asumir las contingencias económicas por el bienestar de su hijo, no realizando gasto alguno el demandado, quien no ha tenido la intención de depositar algún monto económico, ya que deben ser compartido los gastos; que a puertas de cumplir su hijo 5 años de edad sus necesidades se ha incrementado, siendo para la demandante imposible seguir cubriendo la totalidad de sus necesidades toda vez que realiza trabajos esporádicos; que antes de iniciar el proceso de Alimentos invitó a conciliar en dos oportunidades al demandado, quien no asistió en esta última oportunidad; posteriormente inició proceso de Alimentos, en el que se le concedió Asignación Anticipada de

PODER JUDICIAL

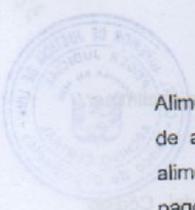
PODER JUDICIAL

YSABEL GARCÍA DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

REIDER DIONISIO BARRETO
ASISTENTE DE DESPACHO
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5/ rextc

BOV



3557

Alimentos de S/1,500.00 mensuales, sin embargo jamás cumplió; luego el 15 de agosto del 2017 se ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia de S/600.00 a favor de su hijo, y hasta la fecha no realiza ningún pago o depósito, no quiere asumir sus obligaciones. Ampara su acción en el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes.

De la tramitación: Se admitió la demanda mediante resolución 2 de p. 90, corriéndose traslado al demandado. Mediante resolución número 4 de p. 108 se declara rebelde al demandado Oscar Sánchez Mauleon y se fija fecha para la Audiencia Única. La audiencia se lleva a cabo conforme al acta de p. 117-121, continuada de p. 152-160. Se remite los autos al Ministerio Público a fin que emita el dictamen correspondiente, el mismo que obra de p. 326-330. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

II. CONSIDERANDO:

Delimitación objeto de pronunciamiento:

PRIMERO: La demandante doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, interpone demanda de Suspensión de la Patria Potestad del progenitor por haber incurrido en la causal descrita en el inciso f) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes respecto de su menor hijo Caleb Sánchez Villavicencio; dirigiéndola contra don OSCAR SÁNCHEZ MAULEON.

Compresión del Problema Jurídico:

SEGUNDO: Determinar si procede suspender la patria potestad de demandado Oscar Sánchez Mauleon de su hijo Caleb Sánchez Villavicencio.

Análisis del Problema Jurídico:

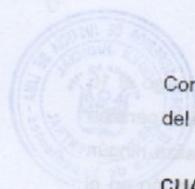
Aspectos procesales:

TERCERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo establece el artículo 139 inciso 3) de la

PODER JUDICIAL
YSABEL CARRO DE LA PEÑA
JUEGA TITULAR
14º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
REIDER DOMINGO BARRETO
ASISTENTE DE DESPACHO
14º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3567



Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

CUARTO: Conforme lo prescriben los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo todas las pruebas deben de ser valoradas por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-

Análisis el caso en concreto:

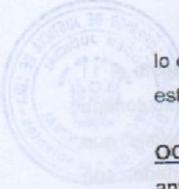
QUINTO: El artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, establece: "La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos: (...) Por negarse a prestarle alimentos".

SEXTO: La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a sus hijos menores de edad, para el cuidado de su persona y bienes, tal como lo contempla el artículo 418° del Código Civil; más aún que en la actualidad la patria potestad no es sólo un conjunto de derechos que se ejercen en el interés exclusivo de sus titulares, es decir el padre y la madre, sino que se trata del ejercicio de un derecho-deber, que la ley recoge y deriva de las relaciones ordinarias entre padres e hijos y de la estructura del grupo familiar y su inserción en el medio social, y que se ejerce no sólo en el interés que como padres sus titulares tienen, sino en atención a los intereses del hijo, y en última instancia, a los intereses del grupo familiar, que no quedan delimitados exclusivamente por los intereses particulares de cada uno de sus miembros; y que el incumplimiento de cualesquiera de ellos generaría la suspensión de dicha institución.

SÉPTIMO: Del acta de nacimiento que obra de p. 3, perteneciente al niño CALEB SÁNCHEZ VILLAVICENCIO, se aprecia que ha sido reconocido como hija de Oscar Sánchez Mauleon y Gissela Amanda Villavicencio Mendoza, con

PODER JUDICIAL
YSABEL GARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
REIDER DIONISIO BARRETO
ASISTENTE DE DESPACHO
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
3



lo cual se establece la legitimidad para obrar de los justiciables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil.

OCTAVO: De las copias certificadas del Expediente N° 187-2017 seguido ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja se expidió sentencia, en el que se ordena que el demandado Oscar Sánchez Mauleon cumpla con acudir con una pensión mensual y adelantada ascendente a la suma de S/.600.00 a favor de su menor hijo Caleb Sánchez Villavicencio (p. 198-200), la misma que mediante Sentencia de Vista se revocó el monto fijándose en la suma de S/.1,000.00 mensuales (p. 231-236). De lo que se colige la existencia de una pensión alimenticia fijada a favor del niño Caleb Sánchez Villavicencio en la suma de S/.1,000.00 con que debe acudir el demandado Oscar Sánchez Mauleon.

NOVENO: La demandante fundamenta su pretensión en que el demandado no cumple con el pago de los alimentos, y que los gastos que demanda su hijo son cubiertos solo por ella y con el apoyo de sus padres; existiendo un proceso de Alimentos entre las partes ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja.

Asimismo sustenta su pretensión de suspensión de la patria potestad contra el padre de su hijo, Oscar Sánchez Mauleon, por motivo de "negarse a pasar alimentos" (artículo 75 inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes); para acreditar ello adjunta copia de una resolución de Asignación Anticipada de Alimentos (p. 45-46) y copia de una sentencia donde se ha fijado como pensión alimenticia S/.600.00 (p. 47-48), señalando en su escrito de subsanación que esta sentencia se encuentra en apelación y se encuentra en el Sexto Juzgado de Familia de Lima, cuyo estado es para resolver/sentenciar (p. 86).

Que, habiéndose admitido como medio probatorio de la demandante el mérito del Expediente 187-2017; se aprecia de autos que fueron remitidas copias certificadas del proceso seguido entre las partes, de cuyo contenido se advierte que la sentencia expedida por el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja (p. 198-200) fue apelada por ambas partes; por lo que con fecha 27 de junio del 2018 se emite Sentencia de Vista (p. 231-236); habiendo quedado ejecutoriada la sentencia el 03 de agosto del 2018 (p. 243); advirtiéndose que

PODER JUDICIAL
 YSABEL CARRO DE LA PEÑA
 JUEZA TITULAR
 14° Juzgado de Familia de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 REIDER MONSIO BARRETO
 ASISTENTE DE DESPACHO
 14° Juzgado de Familia de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



374

la presente demanda de Suspensión de Patria Potestad fue interpuesta el 11 de abril del 2018, es decir, antes, que haya quedado consentida o ejecutoriada la sentencia que fue dictada en primera instancia. No apreciándose que acredite el incumplimiento de pago de los alimentos del demandado, con requerimiento por pensiones impagas; así como tampoco la existencia de liquidación de pensiones alimenticias devengadas generadas por el incumplimiento y que éstas hayan concluido en denuncia por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar con anterioridad a la interposición de esta demanda de Suspensión de Patria Potestad, máxime que la demandante en la audiencia ha señalado ha recibido la pensión de alimentos mediante dos cuadernos cautelares de marzo hasta agosto del 2018 y la segunda cautelar de setiembre a diciembre del 2018 (p. 159); lo que concuerda con lo manifestado por el demandado en la visita social realizada, que su último depósito fue en diciembre del 2018 (p. 315).

Aunado a ello, se tiene que el niño Caleb Sánchez Villavicencio ha declarado en la audiencia que su papá se llama Oscar Sánchez Mauleon, se lleva bien con él, a veces van al parque; y se le muestra la foto de su papá que aparece en el RENIEC y dijo que es su papá; que cuando está mal, su papá lo ha llevado al médico (p. 120-121); sin embargo en el Informe Psicológico se ha podido apreciar que no incluye a su padre en el contexto familiar, que lo conoce por nombre, reconoce que no vive con él, además manifiesta no querer verlo porque nunca lo ha visto (p. 290).

Si bien después aparece que la demandante presentó liquidación de pensiones alimenticias (p. 247-248), así como obra un Informe Pericial de liquidación de pensiones alimenticias devengadas (p. 265-267); ello es posterior a la interposición de esta demanda; donde incluso no existe aprobación de pensiones devengadas; más aún que después del Informe Pericial se ha dispuesto oficiar a la ex empleadora del demandado para que informe las retenciones que se efectuaron desde el año 2017 a fin de mejor resolver las pensiones devengadas (p. 274).

De todo ello no se configura la causal invocada, de negarse a prestar alimentos a su hijo; debiendo tenerse en cuenta que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión conforme lo dispone el

PODER JUDICIAL

YSABEL GARRO DE LA PEÑA
 JUZGA TITULAR
 14° Juzgado de Familia
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

REIDER DIONISIO BARRETO
 ASISTENTE DE DESPACHO
 14° Juzgado de Familia de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



artículo 196 del Código Procesal Civil. Razones por las cuales debe desestimarse la presente demanda, por improbanza.

DÉCIMO: Según lo indica el artículo 200° del Código Procesal Civil, si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

UNDÉCIMO: El artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que la carga de la prueba correspondé a quien a firma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; esto es, "La carga de la prueba o llamada también "onus probando" consiste en que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión (Cas. 2660-2006 Lima Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema El Peruano, 01-04-2008 pp 21917-21918).

DUODÉCIMO: El último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil establece que. "mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".-

III. DECISIÓN:

Estando a los considerandos que anteceden y las normas legales citadas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por doña Gissela Amanda Villavicencio Mendoza, contra don Oscar Sánchez Mauleon, sobre Suspensión de Patria Potestad.-

Autorizándose al servidor judicial que suscribe por licencia del especialista legal de la causa.- Notificándose.-

PODER JUDICIAL

YSABEL GARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

REIDER DIONISIO BARRETO
ASISTENTE DE DESPACHO
14º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

SS. PADILLA VASQUEZ
CORONEL AQUINO
QUINTANA GURT CHAMORRO



EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14
Mat: Suspensión de Patria Potestad – Apelación de Sentencia
Demandante: Gissela Amanda Villavicencio Mendoza
Demandado: Oscar Sánchez Mauleon

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

Lima, veintiocho de febrero
De dos mil veintidós. -

VISTOS: Con los reportes SIJ e impresiones del Editor del Proceso de Alimentos seguido por las partes ante el 7 Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Expediente N° 00187-2017-99-1815-JP-FC-07; así como el reporte del Expediente N° 03094-2019-0-1801-FC-21 sobre Régimen de Visitas; del Expediente N° 11904-2016-0-1801-JR-TF-16, sobre Violencia Familiar, que se tienen a la vista y que se agregan a los autos; Interviniendo como ponente la señorita Jueza Superior Coronel Aquino; Con el Dictamen Fiscal Superior de fojas 405/415, **Y ATENDIENDO:** -----

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Viene en apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 17, de fecha 30 de junio de 2021 (fs. 348/353) que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por doña GISELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, contra don OSCAR SÁNCHEZ MAULEON, sobre Suspensión de Patria Potestad; con lo demás que contiene; -----

II. AGRAVIOS:



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

Que, la apelante **GISELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA** fundamenta su recurso de fojas 372/397, esencialmente en lo siguiente: **1)** Que con relación al Proceso de Alimentos seguido ante el 07 Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, **Exp. N° 187-2017**, el Aquo no ha tenido presente que por Resolución 25, de fecha 2 de mayo de 2021, se aprueba la Primera liquidación de pensiones devengadas por la suma de S/. 15,066.67, y S/. 528.72 por intereses legales, por el periodo comprendido: marzo de 2017 a setiembre de 2018, y requiere al obligado a cumplir con su pago dentro del tercer día de notificado, lo que no fue honrado por el hoy demandado, encontrándose pendiente de remisión al Ministerio Público de copias certificadas para la apertura del proceso penal respectivo; **2)** Que el obligado no ha cumplido con su obligación alimentaria al momento de haberse admitido a trámite esta demanda, ni se encuentra al día en la actualidad, lo que ha sido corroborado por la Asistente Social en la visita social; **3)** Que en el referido Proceso de Alimentos se dieron varias Medidas Cautelares, como la de fecha **9 de marzo de 2017**, en que se dispuso trabar embargo en forma de retención sobre el 50% de sus beneficios sociales, liquidación, CTS y cualquier otro monto pendiente de pago que le corresponda al demandado por la contraprestación de sus servicios; así también la del **15 de marzo de 2018**, por la que se dispone la Ejecución Anticipada a su favor en representación de su hijo, de la pensión alimenticia ascendente a 600 soles; **4)** Que el referido juzgado también dispuso el registro del hoy demandado, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; **5)** Que si bien el demandado alega tener problemas de salud, ello lo hace para no pagar los alimentos de su hijo y no se condice con su récord migratorio y el hecho de llevar un nivel de vida lujosa, por lo que aún continúa negándose a prestar alimentos a favor de su hijo; **6)** Que si bien él alega no poder visitar a su hijo, no acredita con medio probatorio alguno la supuesta negativa de parte de ella; **7)** Que se cumple con la causal establecida en el inciso f) del Artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes; -----

III. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que fluye de autos, que mediante escrito presentado con fecha **11 de abril del 2018**, de fojas 52/65 subsanado a fojas 85/89, doña **GISELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA**, interpone demanda de **Suspensión de Patria Potestad** de su menor hijo **CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO**, la misma que la dirige contra don



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

OSCAR SANCHEZ MAULEON, fundamentando esencialmente: **1)** Que mantuvo con el demandado una relación sentimental de 02 años aproximadamente, producto de la cual nace su menor hijo el día 21 de mayo de 2013; **2)** Que desde el embarazo, alumbramiento y hasta la actualidad, el demandado no ha cumplido con su obligación de padre, luchando ella día a día por darle una calidad de vida digna a su hijo; **2)** Que su hijo tiene cerca de 5 años y sus necesidades se han incrementado, siendo que ella sólo realiza trabajos esporádicos y gracias al apoyo de sus padres ha podido salir adelante; **3)** Que en dos oportunidades invitó a conciliar al demandado, ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Justice & Solution, no habiendo asistido a la invitación; **4)** Que en el proceso de alimentos se dispuso una Asignación Anticipada de Alimentos, por la suma de S/. 1,500.00, que no cumplió; así como con fecha 15 de agosto de 2017, en sentencia se dispuso que él acuda con una pensión alimenticia de S/. 600.00 mensuales, que no cumplió; **5)** Que el demandado desapareció, no ha estado en los momentos más importantes de su hijo, ni en su cumpleaños, siendo que su hijo siempre ha estado con ella, por lo que la negación de prestar alimentos a su hijo es causal de suspensión de patria potestad; -----

SEGUNDO: Que el demandado **OSCAR SANCHEZ MAULEON**, mediante su escrito presentado con fecha **13 de agosto del 2018**, de fojas 99/101, **contesta la demanda negando y contradiciendo en todos sus extremos**. Manifiesta esencialmente: **1)** Que la relación con la demandante nunca se llegó a concretar, no vivieron juntos, sólo la relación de padre a hijo, lo que le acarreó denuncias y difamaciones por parte de la demandada, quien sólo busca hacerle daño tanto en su trabajo como con su familia, por lo que todo acercamiento a ella se le ha negado y no deja que visite a su hijo quien necesita todo el afecto que como padre le puede brindar; **2)** Que está cumpliendo con lo ordenado en el proceso de alimentos, ya que **de su sueldo se le descuenta la suma de S/. 600.00 mensuales** en forma directa, lo que es cobrado por la demandante, por lo que esta demanda no cuenta con sustento alguno; **3)** Que él declaró a su hijo siendo que si hubiera sido un padre ausente, su firma no estaría estampada en el acta de nacimiento, siendo que el recurrente estuvo cubriendo las necesidades medicas como personales de la demandante desde que salió en estado de gestación; **4)** Que efectivamente el juzgado ordena una pensión de alimentos de S/. 600.00 mensuales, la que fue elevada a S/. 1,000.00 soles mensuales al ser apelada la sentencia; **5)** Que no tiene algún apercibimiento de pago del Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, no existiendo proceso de Omisión por la Asistencia Familiar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

en su contra, siendo que no se niega a pasar alimentos a su menor hijo; y **6)** Que lo que ella pretende es llevarse a su hijo al extranjero sin su consentimiento por lo que él **ha interpuesto una demanda de Régimen de Visitas con fecha anterior a esta demanda** y que se encuentra en estado de calificación. Que si bien mediante **Resolución N° 04**, de fecha 19 de noviembre de 2018, de fojas 108, se ha declarado la REBELDIA del demandado por no haber subsanados las omisiones señaladas mediante Resolución N° 03, de fecha 10 de setiembre del 2018, **esto que es que presente medios probatorios que sustenten su contestación a la demanda**; sin embargo tal contestación se valora como una manifestación de voluntad como ejercicio de su derecho de defensa; -----

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la causal demandada se encuentra regulada en el inciso f) del Artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, que prescribe: "**La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos: (...) f) Por negarse a prestarles alimentos; (...)**". La jurisprudencia ha desarrollado esta causal de suspensión de la patria potestad, en la **Sentencia Casatoria N° 731-2012-LABAYEQUE** de fecha 12 de noviembre del 2013, como sigue: "**(...) De acuerdo a la norma glosada, se recoge como supuesto fáctico para la suspensión del ejercicio de la patria potestad la negativa del padre o de la madre a prestar alimentos a sus hijos. La negación del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de uno de los padres implica la vulneración de uno de los deberes fundamentales del ejercicio de la patria potestad, conforme lo regulado por el Artículo 6° de la Constitución y el Artículo 74° del Código del Niño y Adolescentes. En efecto, desatender a un hijo en sus necesidades alimentarias, conforme al concepto que desarrolla el Artículo 92° del ordenamiento legal antes mencionado, evidencia además de desapego efectivo, violación al derecho a la vida y desarrollo integral de un hijo, lo que no resulta congruente con relaciones de parentesco derivadas del vínculo paterno filial, de allí que en el ámbito penal se tipifique y sancione como delito la omisión al cumplimiento de la obligación alimentaria. Para sancionar a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad, debe preexistir un requerimiento al cumplimiento de la obligación alimentaria; esto es, que necesariamente se debe haber instaurado un proceso de alimentos contra aquél, en el**



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-O-1801-JR-FC-14

que se haya fijado una pensión que se omite o es renuente a cumplir, pues de lo contrario, es de suponer que se cumple con dicha obligación.(...)"; -----

SEGUNDO: Que de la copia del acta de nacimiento de fojas 03 fluye que el menor CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO nació el 21 de mayo del 2013, siendo declarado por sus padres GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA y OSCAR SÁNCHEZ MAULEON ante el Registro de Identificación y Estado Civil el 04 de junio del 2013, por lo que a la fecha cuenta con 8 años de edad; -----

TERCERO: Que haciendo un análisis cronológico de los hechos con los medios probatorios incorporados al proceso, de autos fluye: -----

- 1) Con fecha **07 de junio del 2016**, doña **GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA** interpone denuncia ante la **Comisaria de San Borja, al padre de su hijo, don OSCAR SÁNCHEZ MAULEON**, manifestando: *"Que ha sido víctima de violencia psicológica en circunstancias que el padre de su hijo llama con algún pretexto a fin de solicitarle dinero para sus inversiones, al decirle que no puede, la insulta que es una tal por cual, la amenaza que se va a cobrar todas las que le ha hecho y la va a mandar a matar."* Dicho proceso fue remitido mediante Parte Policial N° 159-2016-REG/POL-L-DIVTER-C4-DEINPOL-SEFAM al 16 Juzgado de Familia con fecha **13 de junio del 2016**, siendo admitido a trámite por dicho Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de junio del 2016, citando a las partes a la Audiencia Oral en la fecha que allí detalla. Expediente N° 11904-2016-0-1801-JR-FT-16. (Ver Reporte Sij); -----
- 2) Con fecha **24 de junio del 2016**, el 16 Juzgado de Familia, en Audiencia Oral, **con la inasistencia de la agraviada y del denunciado**, emite la **Resolución N° 03** mediante la cual **CONCEDE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA** consistente en: *"Prohibir a OSCAR SÁNCHEZ MAULEON, realizar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive la amenaza o coacción de forma física, virtual y/o utilizando algún medio informático y/o tecnológico en agravio de GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, bajo apercibimiento de ser denunciado"*



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

*penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.”. considerando:
“(…) Que, se cuenta con la manifestación policial de la agraviada, quien se ratificó en el contenido de su denuncia, señalando que el denunciado la llama constantemente de diversos celulares porque ya no contesta su número de celular y la insulta y la amenaza que se cuide porque le hará pagar una a una, inventa cosas y que la va a matar para quedarse con su hijo, por un negocio que hicieron, la coacciona que le dé más dinero e incluso cuando mantuvo una relación con él, eran continuo los insultos, aumentando los dos últimos meses. (...) Que, estando a lo expuesto, si bien no se cuenta con los resultados de la evaluación psicológica, solo con el dicho de la parte agraviada, se ha de tener presente que la Ley 30364 no solo tiene por finalidad sancionar la violencia intrafamiliar, entre otros, sino también el prever y erradicarla, y si bien la denunciante no ha concurrido a la presente diligencia, con su denuncia evidencia la existencia de conflictos familiares donde se encontraría en riesgo su integridad psicológica.”. No apareciendo en el sistema que haya sido objeto de recurso de apelación por las partes. (Ver Reporte Sij); -----*

- 3) Con fecha **31 de enero de 2017**, doña **GISELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA** interpone **Demanda de Alimentos** contra don **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON**, a fin de que en calidad de padre de su menor hijo **CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO**, de 3 años de edad, acuda con una pensión alimenticia por el monto de S/. 7,500.00, al laborar como Agente Inmobiliario en el departamento de Lima. Fundamenta esencialmente: **1)** Que el demandado no sólo se desempeña como Agente Inmobiliario sino tiene otros ingresos adicionales más, conforme se desprende de su cuenta de haberes del Interbank N° 262-3056089871, siendo que su hijo no puede culminar su Afección Bronquial Crónica y ha dejado algunas actividades recomendadas como natación y fútbol; **2)** Que su hijo se encuentra cursando el nivel pre inicial en el Nido “*Casita de Luna*”, en que paga la suma mensual de S/. 880 soles, a lo que debe agregarse su alimentación, vestido, salud que incluye un pago de seguro médico (MAPFRE), vivienda y recreación, siendo necesario se fije una asignación anticipada de alimentos. (fojas 174/274, así como del Reporte del sistema Sij). Demanda que al ser calificada por el 7 Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, es admitida mediante **Resolución N° 01** de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

fecha **01 de marzo de 2017**, confiriéndose traslado al demandado por el plazo y apercibimiento de ley. **Expediente N° 00187-2017-0-1815-JP-FC-07**. (fojas 184);

- 4) Con fecha **17 de marzo del 2017**, el demandado **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON**, contesta la demanda de alimentos, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, indicando en síntesis; **1)** Que ha estado con la demandante durante la gestación y el nacimiento de su hijo e incluso tenían planes de matrimonio, siendo que él pagó lo concerniente al matrimonio civil, siendo ella quien postergó el matrimonio faltando una semana; **2)** Que no es Agente Inmobiliario, pero sí ha trabajado como Asesor Inmobiliario en distintas empresas, pero cada vez que lo ha hecho, ella se ha encargado de perjudicarlo generando problemas en sus centros laborales; **3)** Que el dinero que supuestamente le prestó no se lo gastó él sólo, lo utilizaron en los gastos que tuvieron mientras mantenían una relación de pareja, siendo él quien afrontó toda esa deuda y ya fue cancelada, pero ella no ha cumplido con expedirle este documento; **4)** Que si bien ella lo ha invitado a conciliar ella le dijo que fue en un arranque de cólera, por lo que él tomó la decisión de terminar con ella, luego de un par de meses regresaron y no tomó una acción legal, firmando un acuerdo privado en su oportunidad; **5)** Que las boletas de pago corresponden al 2015, pero ya no cuenta con trabajo gracias a sus falsas denuncias que lograron que salga de su centro laboral; **6)** Que ambos tenían negocios en común, a pedido de ella coordinaron que todos los cobros se hicieran por INREVYM EIRL, empresa que la madre de ella dijo que no utilizaban y que posteriormente pasarían a nombre de ambos, pero al terminar su relación, ha sido la demandante quien se quedó con el dinero y los carros que él compró, dinero por el cual trabajó tanto para el futuro de sus 2 hijos; **7)** Que a esas conciliaciones, ella le dijo que mejor no asistiera y lo arreglaran de forma madura por lo que firmaron el documento mencionado; **8)** Que no se ha olvidado de su hijo, lo que sucede es que **ella no le permite ver a su hijo desde el 21 de mayo de 2016**, se lo niega por celular, y cuando ha ido al nido a ver a su hijo ella lo ha denunciado por daño psicológico como en otras ocasiones; **9)** Que sólo es un acto de despecho por haber iniciado otra relación; **10)** Que se encuentra delicado de salud y está recuperándose de una operación en la columna la que se realizó el **28 de enero de 2012** y se está sometiendo a terapias, **siendo que puede acudir a su hijo con la pensión**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

alimenticia de 300 soles, que es la suma con la que también acude a otro hijo.
(fojas 188/191); -----

- 5) Con fecha **26 de mayo del 2017**, el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, en el Cuaderno Cautelar, **Expediente N° 187-2017-28-1815-JP-FC-07**, expide la Resolución N° 01, que **CONCEDE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor de **GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA** en representación del menor **CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO**, en la suma de S/. 1,500.00, en forma mensual y permanente hasta que se fije la pensión definitiva.
(fojas79/80); -----
- 6) Con fecha **15 de agosto de 2017**, el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja expide Sentencia, mediante Resolución N° 07, en el Proceso de Alimentos seguido por las partes, en el cual declara **FUNDADA** en parte la demanda y en consecuencia ordena que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de S/. 600.00 mensuales a favor de su hijo **CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO**; con lo demás que contiene (fojas 198/200); -----
- 7) Con fecha **15 de marzo del 2018**, el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, en el Cuaderno Cautelar, **Expediente N° 187-2017-99-1815-JP-FC-07**, expide la Resolución N° 01, que en vía de **EJECUCIÓN ANTICIPADA DE SENTENCIA DE ALIMENTOS** a favor de **GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA** en representación del menor **CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO**, que el demandado **OSCAR SANCHEZ MAULEÓN** deberá acudirle en forma mensual y adelantada la **suma de S/. 600.00. Oficiándose para cuyo efecto a la empleadora del demandado Empresa Inmobiliaria San Diego de Alcalá SAC** a fin de que proceda con efectuar dicha retención y cumpla con consignar a este Juzgado mediante Deposito Judicial del Banco de la Nación mes a mes, bajo responsabilidad de la misma. (Ver reporte Sij); -----



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

-
- 8) Con fecha **13 de abril del 2018**, la empleadora del demandado **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON** deposita la suma de S/. 600.00 por concepto de alimentos por el mes de Abril. (fojas 265/267); -----
- 9) Con fecha **17 de abril del 2018**, doña **GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA** interpone la presente demanda de suspensión de Patria Potestad. (fojas 01); -----
- 10) Con fecha **22 de mayo del 2018**, la empleadora del demandado **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON** deposita la suma de S/. 600.00 por concepto de alimentos por el mes de Mayo. (fojas 265/267); -----
- 11) Con fecha **05 de junio del 2018**, la empleadora del demandado **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON** deposita la suma de S/. 600.00 por concepto de alimentos por el mes de Junio. (fojas 265/267); -----
- 12) Con fecha **27 de junio de 2018**, el **Sexto Juzgado de Familia**, mediante Resolución N° 15, emite la **Sentencia de Vista**, en el Proceso de Alimentos que siguen las partes **CONFIRMANDO** la sentencia apelada en el extremo que fija una pensión alimenticia a favor del menor y **REVOCADA** la misma en la parte que fija el monto de dicha pensión, la que **REFORMANDOLA** fija en la suma de S/. **1,000.00** mensuales, que debe acudir el demandado. (fojas 231/236); -----
- 13) Con fecha **13 de julio del 2018**, la empleadora del demandado **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON** deposita la suma de S/. 600.00 por concepto de alimentos por el mes de Julio. (fojas 265/267); -----
- 14) Con fecha **21 de julio del 2018**, la empleadora del demandado **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON** deposita la suma de S/. 600.00 por concepto de alimentos por el mes de Agosto. (fojas 265/267); -----
- 15) Con fecha **03 de agosto del 2018**, en cumplimiento de lo ejecutoriado, el 07 Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja dispone mediante **Resolución N° 11**,



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

CURSAR OFICIO A LA EMPLEADORA DEL DEMANDADO a fin de que proceda a retener el monto ordenado por el Superior Jerárquico esto es la suma de S/. 1,000.00. (Ver Reporte Sij); -----

16) Con fecha **14 de setiembre del 2018**, la empleadora del demandado **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON** deposita la suma de S/. 600.00 por concepto de alimentos por el mes de Abril. (fojas 265/267); -----

17) Con fecha **01 de febrero del 2019**, el progenitor **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON** **interpone demanda de Régimen de Visitas** ante el Vigésimo Primer Juzgado de Familia, Expediente N° 03094-2019-0-1801-JR-FC-21, siendo admitido a trámite mediante Resolución N° 03 de fecha 09 de marzo del 2020, confiriéndose traslado a la demandada por el plazo y apercibimiento de ley. (Ver Reporte Sij.); -----

18) Con fecha **03 de julio del 2020**, el 07 Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja expide la **Resolución N° 22**, que ordena la **INSCRIPCIÓN** en el **Registro de Deudores Alimenticios Morosos al demandado (REDAM)**, considerando que "*(...) Mediante Resolución N° 21 de fecha 08 de noviembre del 2019, se ha requerido a la parte demandada a fin de que cumpla con pagar las pensiones devengadas de los meses: **Febrero a Setiembre del 2019**, en el termino de 3 días, bajo apercibimiento de declararse deudor moroso e inscribirse en el Registro de Deudores Alimenticias morosos (...) la parte demandada ha sido notificada con fecha 09 de diciembre del 2019, conforme al cargo de fojas 684, sin que hasta la fecha haya cumplido con el requerimiento decretado (...)*". La misma que fue aclarada mediante **Resolución N° 23**, de fecha **24 de agosto del 2020**, en el sentido que: "*(...) el monto adeudado a la demandante ... asciende a S/. 8,000.00, correspondiente a los meses de: **Febrero a Setiembre del 2019**.*". (Ver Reporte Sij);

19) Con fecha **02 de mayo del 2021**, el 07 Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja expide la **Resolución N° 25**, que **APRUEBA** la liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, en la suma de S/. 15,066.67 (pensiones devengadas) y S/. 528.72 (intereses legales), por el periodo comprendido: marzo del 2017 (fecha de emplazamiento de la demanda) a septiembre del 2018, y en consecuencia requiere al



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

demandado **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON** para que cumpla con efectuar el pago a la demandante, **bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, para efectuar la denuncia penal por Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.** (Ver Reporte Sij); -----

20) Con fecha 20 de agosto del 2021, el 07 Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja expide la **Resolución N° 27**, mediante la cual haciendo efectivo el **apercibimiento decretado por Resolución N° 25** dispone **REMITIR copias certificadas de las principales piezas procesales al Ministerio Público a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.** (Ver Reporte Sij); -----

CUARTO: Que practicadas las evaluaciones psicológicas de las partes e informes sociales, se aprecia de autos, con relación a la demandante **GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA:**

- 1) El **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 1853-19-SJR-EM-PSI**, practicada por el Equipo Multidisciplinario de la presente Corte, con fecha de evaluación: **09 de octubre de 2019**, que en el extremo del **Relato del Problema**, la evaluada señala: *"Inicia hace un año, abril del 2018 (el presente proceso) porque en la vida real el papá no existe, no figura, está ausente y quiero tener el documentos que me permita seguir con mi vida, no se le ha impedido que cumpla con su rol de padre, pero no muestra interés, no sé nada de él desde abril del 2016, la relación con él se terminó en esa época, intenté llevar una relación de padres, coordiné para el cumpleaños de mi hijo, en mayo el pasó en la mañana, en la tarde, de ahí ya no, los días que venía es cuando teníamos relación. Cuando nace mi hijo no estábamos, ya no teníamos relación, lo conoce a los 11 meses (su hijo a su padre) y hasta los 3 años lo ha visto un fin de semana sí y uno no, hasta que se termina la relación en el 2016, luego del cumpleaños, que no supe nada de él, le puse alimentos y tenencia, como demoraba, desisti y presento otra de alimentos en enero del 2017, hasta ahora está en el juzgado, ya hay sentencia, determinó S/. 600.00 de pensión, apelamos ambos y se determinó S/. 1000.00, lo poco cobrado ha sido por medida cautelar de marzo a agosto del 2018, sobre lo de S/. 600.00, de*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

*setiembre a diciembre S/. 1,000.00 y ese año el señor renunció y no se donde cobrar, ahorita no recibe mensualidad, ahora no hay ninguna comunicación, pese a que tengo relación con una de sus hermanas. (...) él es casado ahora, se mudo en junio del 16, convivió con esta chica que tiene dos hijos y él tiene un hijo en Arequipa. (...) Yo nunca le he impedido que lo vea, que cumpla con su rol de padre, pero con la distancia que ha puesto, no lo puedo obligar si él decidiera cumplir con su rol de padre. No habría problema que vea al niño, que tenga apoyo psicológico para que no se afecte emocionalmente al niño por la repentina aparición, es bastante manipulador.”; en la parte de los **Resultados** precisa: “(..) Integrada a su grupo familiar de origen habiendo desarrollado fuertes vínculos de afecto con las figuras parentales, en particular con al figura materna, así como con su hijo, a quien demuestra amar, considerar, proteger, con quien comparte su tiempo, busca ofrecerle lo mejor que puede tratando de que nada lo dañe. **Expresa su deseo que su hijo mantenga una relación con su padre, más tiene temor que le afecte el verlo luego de mucho tiempo. Con él, ella ha mantenido una relación poco estable, insegura, desde que deciden un compromiso mas formal, que contemplaba el matrimonio, dentro de un contexto en el que tenía conocimiento que no era aceptado por su grupo familiar y que, por información adicional, desarrollo desconfianza hacia la familia directa de él, este tipo de interacción los llevó al deterioro de la relación, al distanciamiento progresivo en el aspecto emocional y a la separación. Al mismo tiempo, percibió distanciamiento en su rol paterno, generando en ella frustración y resentimiento. (...)**”. Concluye: “*

- *Habilidades cognitivas dentro del promedio con interés por su formación académica y profesional, es responsable, comprometida con su trabajo, es autosuficiente en su desenvolvimiento laboral.*
- *Sociable, tiende a ser reservada, sentimientos de desconfianza, adaptable mas tiende a formar lazos de dependencia, dificultándole el proceso de adaptación.*
- *No ha desarrollado sus estrategias de afrontamiento sobretodo cuando bloquea, genera ansiedad, y espera apoyo externo, asi se incrementan las dificultades, mayor tensión y mayor necesidad de protección.*
- *Integrada a su grupo familiar de origen, con fuertes vínculos de afecto con su madre, asi como con su hijo, lo ama, lo protege, busca ofrecerle lo mejor que puede.*



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

- *Su relación ha sido poco estable, insegura, su familia no lo aceptaba, ella desarrollo desconfianza hacia él, este tipo de interacción les llevó al deterioro de la relación, al distanciamiento emocional y a la separación, percibió distanciamiento en su rol paterno, generando en ella frustración y resentimiento.*
- *Sus resultados muestran indicadores psicológicos de ansiedad, desconfianza, autosuficiencia en lo profesional, laboral, social, pero dependencia emocional, demandante en el afecto, sensible, con inseguridad, actitud defensiva, dificultad en el afrontamiento de problemas afectivos. Busca independencia.*
- *Desea que su hijo mantenga la relación con su padre mas no quiere afectarlo dado el tiempo que no lo ha visto.*" (fojas 288/293); -----

2) El **INFORME SOCIAL N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14**, practicado el 02 de diciembre de 2019, por el Equipo Multidisciplinario, en el domicilio materno, ubicado en *Av. Las Artes Norte 1118 Dpto 301 San Borja*, que precisa como **Composición Familiar** de la demandante:

Nombres	Edad	Instrucción	Estado Civil	Ocupación	Parentesco
Gissela Amanda Villavicencio Mendoza.	34	Superior	Soltera	Asistente Administrativo	MADRE
Cinthy Fabiola Villavicencio Mendoza.	30	Superior	Soltera	Administradora	Tía Materna
Pedro Eduardo Villavicencio Tovar.	65	Superior	Casado	Empresario	Abuelo Materno
Ana Matilde Mendoza Tupayachi.	63	Superior	Casada	Empresaria	Abuela Materna

En la parte de **Apreciación Social** precisa: "(...) la demandante continúa viviendo con su familia de origen, la misma que está conformada por los abuelos maternos, niño sujeto de litis y la demandante, con quienes la interacción y comunicación son adecuadas con cada uno de los integrantes del entorno familiar materno. La demandante se encuentra laborando en la Superintendencia Nacional de Migraciones, desempeñándose como Asistente Administrativa, como locador de servicios, teniendo un ingreso económico promedio de 2000 soles, mensuales y otros ingresos adicionales en promedio 1000 soles mensuales, **asimismo refiere que es ella quien asume la manutención del niño (...)**. El inmueble se muestra



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

*elegante y de buen confort, la habitación donde descansa la demandante se observa indumentaria y objetos personales, el niño cuenta con su propia habitación (...) el inmueble se muestra en buen estado de conservación, predio independiente ubicado en zona urbanizada de San Borja. **El niño se muestra comunicativo, expresivo e inquieto, se encuentra identificado con la demandante y entorno familiar materno, habla poco del demandado a quien refiere no verlo**, su rendimiento escolar es adecuado, se relaciona adecuadamente con niños de su edad y entorno familiar materno. La demandante manifiesta el incumplimiento y poca responsabilidad del demandado en cuanto a cumplir con la pensión de alimentos, su poca voluntad en la interacción para con el niño en litis, a pesar que brinda las facilidades para que el referido pueda visitar al niño sujeto de litis". (Fojas 309/311); -----*

QUINTO: Respecto al demandado OSCAR SANCHEZ MAULEON, se aprecia de autos:

- 1) El **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 2088-19-SJR-EM-PSI** La practicado por el Equipo Multidisciplinario de la presente Corte, con fecha 4 de diciembre de 2019, que en el extremo del **Relato del Problema**, el evaluado expone: "Ella desea hacer la demanda porque quiere sacar a Caleb del país, me dijo que lo quería llevar fuera, le dije está bien, te firmo el permiso, dime cuantos meses, porque yo también iría a verlo, ella me dijo quiero viajar con él sola. **No he vuelto hablar con ella, no me responde nada, ni los correos, ni el celular, ni nada, ha pasado un año, año y medio, dos años, ya no**, y hay denuncias, tras denuncias, ya tengo que hacerlo por la vía legal. Lo único que quiero es ver a Caleb, me preocupa los desordenes psicológicos, por los mensajes que manda, que quiere viajar con Caleb, le firmo los permisos que quiera, pero que no sea permanente.". Muestra como **Resultados** de la Evaluación: "(...) cuando debe afrontar problemas o situaciones difíciles, desarrolla estrategias para resolverlas, mas no son lo suficientemente efectivas para dar la solución esperable, por lo que los problemas se mantienen en el tiempo o se agudizan, ante lo cual adopta una postura mas radical y busca su zona de confort. Se encuentra identificado afectivamente con la familia que ha formado con su actual cónyuge, sus hijos y los hijos de su esposa. **Muestra en su vida sentimental un comportamiento poco estable, por lo que sus**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

*dos primeros compromisos no han logrado mantenerse, el primero, según él refiere por incompatibilidad llevándolo a una separación en acuerdo de ambos, y en la segunda relación una dinámica poco estable, en la que ha percibido sentimientos de inseguridad en su pareja y rechazo por parte de la familia de esta. Ante esto, reconoce haberse distanciado emocionalmente, visualizando a su pareja, ya no como tal, sino como madre de su hijo, es decir, en él se fue disipando el compromiso afectivo hacia ella y trató de mantener el contacto con su hijo. Actualmente tiene un compromiso formal con su pareja, es su esposa, con quien refiere tener una adecuada relación. Tiene 3 hijos, uno en cada una de las relaciones que ha tenido, y ha incluido en su vida afectiva a los hijos de su actual pareja. Mantiene continuidad en la interacción con su hijo mayor, visitándolo en provincia, y con el menor con quien vive. **Y busca recuperar el contacto y el fortalecimiento del vínculo afectivo con su hijo intermedio a quien extraña.** Muestra en sus evaluaciones ser demandante de atención, tendencia a buscar su comodidad, a disfrutar de lo que le ofrece su medio social, y de los logros que obtiene. Imaginativo, con un manejo poco estable de sus afectos". Concluye que el evaluado: "*

- *Desempeño de sus habilidades intelectuales dentro del promedio, destacadas habilidades sociales y de comunicación, adaptable, temperamento de tendencia extrovertida.*
- *Desarrolla estrategias de afrontamiento, cuando no son efectivas los problemas se mantienen en el tiempo o se agudizan, adopta una postura radical y busca su zona de confort.*
- *Identificado afectivamente con su familia actual y sus hijos e hijos de su esposa. Muestra en su vida sentimental un comportamiento poco estable con sus relaciones anteriores. Actualmente tiene un compromiso formal y adecuado con su esposa.*
- *Mantiene continuidad en la interacción con su hijo mayor y con el menor. **Y busca recuperar el contacto y el fortalecimiento del vínculo afectivo con su hijo intermedio a quien extraña.***
- *Demandante de atención, busca comodidad, imaginativo, con un manejo poco estable de sus afectos". (fojas 302/306); -----*



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

- 2) El **INFORME SOCIAL N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14**, practicado el 27 de diciembre de 2019, por el Equipo Multidisciplinario, en el domicilio paterno, ubicado en **Av. Los Vicus 154 dpto 302, La Castellana, Surco**, que precisa como **Composición Familiar** del demandado:

Nombres	Edad	Instrucción	Estado Civil	Ocupación	Parentesco
Osacar Sánchez Mauleon.	33	Superior	Casado	Independiente	PADRE
Elena Masko Bellido.	35	Superior	Casada	Administradora	Esposa de padre
Fabián Canales Masko	14	Secundarios		Estudiante	Hijo de esposa
Tiniezo Canales Masko	06	Primarios		Estudiante	Hijo de esposa
Oscar Sánchez Masko	02				Hermano paterno

En la parte de **Estructura y Dinámica Familiar** precisa: "(...) **El demandado refiere que la demandante no deja ver al niño en litis desde el 21 de mayo del 2016. Actualmente ha conformado una nueva familia habiendo contraído matrimonio civil con su esposa Elena Mako quien viene de un anterior compromiso, dentro del cual procreo dos hijos de nombre Fabian (14) y Tiniezo (06 años), actualmente el hijo común de ambos Oscar (2 años) hermano de padre del niño en litis. El demandado manifiesta llevarse bien con su actual esposa, existe buena comunicación e interacción en su entorno familiar. Así mismo refiere que no puede visitar al niño sujeto de litis.**". En el extremo de la **Situación Económica**, precisa: "**Labora independientemente con un ingreso económico promedio de S/. 5,200.00 mensuales**". Los egresos entre otros, por pensión escolar S/. 640.00, Movilidad Escolar S/. 650.00. Aprecia dicho Informe: "**El demandado ha conformado nueva familia, habiendo contraído matrimonio civil con su actual esposa Elena con quien manifiesta llevarse bien, existe buena comunicación e interacción con cada uno de los integrantes de su entorno familiar, precisa el referido. El demandado se encuentra laborando en forma independiente teniendo un ingreso económico en promedio de S/. 5,200 soles mensuales. Los egresos por servicios y mantenimiento del inmueble los asume el referido, asimismo, refiere haber estado incumpliendo con la pensión de alimentos a favor del niño en litis, por un problema de salud, su**



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

comunicativo, con facilidad para atender y comprender cuál sea el contexto en que se desenvuelve. Dentro de su aspecto emocional se puede observar características de un menor seguro, paciente, sociable y espontáneo, lo cual le permite adaptarse con facilidad al espacio que se le presente. Con respecto a su contexto familiar es posible ver que se identifica con una familia como la que convive en donde incluye a su mamá, a sus abuelos maternos, y a la hermana de la mamá a quien llama tía Fifi, él se percibe dentro de este contexto como atendido y seguro, lo cual se aprecia como resultado sus conductas firmes y confiadas. Además de no incluir al padre en este contexto se aprecia que lo conoce por nombre, reconoce que no vive con él, además de manifestar no querer verlo porque nunca lo ha visto. Con relación al proceso, además de reconocer que el menor no logra darse cuenta dentro del proceso que se encuentra, se percibe manifestaciones incongruentes con referencia al padre, cuando revela su nombre y que no vive con él dispone espontaneidad, sin embargo, cuando se le indica si permitiría su relación, manifiesta que no desea ello porque no lo conoce, disponiendo de un comportamiento poco preciso". Concluye dicho Informe: "(...) En su conducta resalta espontaneidad, comunicación, facilidad para atender y comprender sea cual fuer el contexto donde se encuentre. Emocionalmente se le encuentra seguro, paciente, sociable y espontáneo, rasgos que le permiten poder adaptarse ante el espacio que se le presente. A nivel familiar se encuentra identificado y además de cuidado con el contexto maternal en el que vive donde menciona a su madre, abuelos y tía de nombre Fifi, además de reconocer a otros miembros de la familia. A su padre, a pesar que reconoce su nombre, y manifestarse con espontaneidad, indica que no desea verlo de manera irrefutable, negación que se percibe como incongruente a su manera de ser y parecer". (fojas 296/299); -----

SEPTIMO: Que entrevistado el niño CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO (06) en sesión de Audiencia Única de fecha 18 de junio del 2019, a las preguntas: ¿Con quien vives? Dijo: "Con mi mamá, mi abuela, mi papá y con mi abuelo."; ¿Cómo se llama tu papá? Dijo: "Oscar Sánchez Mauleon"; ¿Cómo te llevas con tu papá? Dijo: "Bien"; ¿Qué haces con tu papá? Dijo: "A veces vamos al parque"; ¿Siempre has vivido con tu papá? Dijo: "sí"; ¿Al niño se le mostró la foto RENIEC de son Oscar Sánchez Mauleon y se le pregunta si es su papá? Dijo: "sí, él es mi papá"; ¿Cuándo tú quieres que te



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

comprende algo, quien te compra? Dijo: *"Mi mamá, también mi papá me compra cosas."*;
¿Te han dicho qué tenías que responder? Dijo: *"sí, me dijeron que responda las preguntas sin hacer travesuras"*; **¿Quién te lleva a tus clases de fútbol?** Dijo: *"Mi mamá me lleva, mi papá no, porque trabaja"*; **¿Si ha ido al médico o tiene tratamiento con el dentista u otro médico?** Dijo: *"sólo cuando estoy mal mi papá me ha llevado al médico"*.
(fojas 117/121); -----

OCTAVO: Que recibida la declaración testimonial de la abuela materna, doña ANA MATILDE MENDOZA TUPAYACHI, a las preguntas: **¿Desde cuándo su hija Gissela Amanda Villavicencio Mendoza se ha separado del padre de su nieto Caleb Sánchez Villavicencio?** Dijo: *"Nunca han convivido"*; **¿Si ha tenido el demandado atenciones con su nieto Caleb Sanchez Villavicencio?** Dijo: *"Nunca le ha dado nada, solo que al proceso de alimentos por unos cinco o seis meses le hicieron retención, no lo llama, no le visita ni nada, nunca ha venido a mi puerta a tocar, a decir que quiere ver a su hijo."*; **¿Cual es la relación de su nieto con su papá?** Dijo: *"No tiene ninguna relación, después del parto apareció el señor en la Clínica, sin llevar nada, ni darle nada, quiso presionar a mi hija para que se fuera a vivir con él, yo le dije a mi hija la decisión es tuya, cuando salió de la Clínica me dijo voy a ir contigo unos días y hasta el día de hoy mi hija vive conmigo, él tiene dos hijos anteriores y se volvió a unir con la madre de sus otros hijos..."*; **¿Si su nieto sabe quién es su padre?** Dijo: *"En fotos sí, pero no sé si lo identificaría en persona, cuando tenía un año lo ha visto unos cinco o seis veces nada mas, pero si sabe el nombre de su papá"*; **¿Quién asume la responsabilidad paterna de Caleb?** Dijo: *"Mi esposo e hijo Pedro Alberto Villavicencio Mendoza, le dice a mi esposo Tito y a mi hijo Vilanote"*.
(fojas 152/160); -----

NOVENO: Que de igual manera, recibida la Declaración Testimonial del abuelo paterno, don PEDRO EDUARDO VILLAVICENCIO TOVAR, A LAS PREGUNTAS: **¿Cómo es el día a día con su nieto?** Dijo: *"Lo queremos como un hijo, más razón que no tiene vínculo parental, me llama Tito; salimos a pasear, juego con él."*; **¿Alguna vez su nieto le ha preguntado por su papá?** Dijo: *"Nunca me ha tocado ese tema"*; **¿Su nieto conoce a su papá?** Dijo: *"No tengo conocimiento"*; **¿Quién asume los gastos de su nieto?** Dijo: *"Nosotros y mi hija, para que tenga una vida decorosa y no le falte nada, yo apporto conjuntamente con mi esposa en todas sus necesidades."*; -----



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

que los niños por su falta de capacidad física y mental no pueden atenderse a sí mismos, siendo los padres los responsables de asumir con dicha obligaciones, toda vez que los alimentos son derechos indisponibles de impostergable cumplimiento; -----

DECIMO TERCERO: Que en el caso de autos ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del demandado OSCAR SANCHEZ MAULEON de sus obligaciones alimenticias respecto de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO que a la fecha cuenta con 08 años de edad; que en efecto, conforme a los medios probatorios antes valorados, se aprecia de autos que con fecha **31 de enero del 2017**, doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA interpone la demanda de alimentos contra don OSCAR SANCHEZ MAULEON a fin de que cumpla con acudir pensión alimenticia a favor de su menor hijo de ambos, el niño CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO de 03 años de edad, la misma que al ser calificada por el Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de surco San Borja, fue admitida a trámite mediante Resolución N° 01 de fecha 01 de marzo del 2017, **confiriéndose traslado al demandado para que conteste en el plazo y apercibimiento de ley**; siendo que mediante **Resolución N° 01** de fecha **26 de mayo del 2017**, dicho Órgano Jurisdiccional concede la **Asignación Anticipada de Alimentos** que debe acudir al demandado a favor de su citado menor hijo en la suma de S/. 1,500.00 (Expediente N°00187-28-1815-JP-FC-07) (fojas 79/80); **no obrando en autos medio probatorio que acredite el cumplimiento de dicha Asignación Anticipada de Alimentos por parte del citado demandado; -----**

DECIMO CUARTO: Que así mismo, la sentencia de alimentos fue emitida mediante Resolución N° 07 de fecha **15 de agosto del 2017**, que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia ordena que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de S/. 600.00 a favor del citado niño (fojas 198/200), (dicha sentencia fue apelada por ambas partes), sin embargo en vía de ejecución anticipada de alimentos, el referido Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 01 de fecha 15 de marzo del 2018, dispuso la retención de dicho monto por parte de la empleadora del demandado y que lo consigne al Juzgado mediante Deposito Judicial del Banco de la Nación, bajo responsabilidad; que en merito a ello es el centro laboral del demandado quien solo consigno 6 depósitos judiciales: los Números 2018002000458, 2018002000604, 2018002000689, 20188002000917, 2018002000959 y 2018002001258, (ver fojas 265 y



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

DECIMO: Que así mismo recibida la **Declaración de Parte** de la demandante **GISELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA**, a las preguntas: **¿Me puedes narrar cual ha sido la participación del demandado durante y después del embarazo y hasta la fecha?** Dijo: *"Durante el embarazo estuvo medio tiempo, nunca he convivido con él, nació y estuvo en el parto, me dejó en mi casa y fue tomando distancia y ya para eso no teníamos una relación, no lo he vuelto a ver hasta que mi hijo tenía 11 meses de nacido, me busco diciendo que quería a su hijo y me llevó un par de veces pañales a mi trabajo, fallece su hija mayor y retornamos la relación en el 2014, lo ha visto desde los 11 meses hasta los 3 años, no siendo frecuente su visita."*, **¿Después de los 3 años el demandado ha vuelto a ver a su hijo?** Dijo: *"que después por iniciativa mía, coordinando el cumpleaños de mi hijo en mayo del 2016 y es la última vez que ha visto a mi hijo su padre."*, **¿A cumplido el demandado con los alimentos?** Dijo: *"Inicio el juicio de alimentos en el año 2017 y ha recibido pensión de alimentos mediante dos cautelares: de marzo hasta agosto del 2018 y la segunda cautelar: de setiembre a diciembre del 2018, luego renunció y salió del trabajo, no hay forma de retener pensión ni cobrarle, desde enero del 2018 hasta la fecha no paga la pensión y hay una liquidación de S/. 16,000.00."*, **¿Cuál es la relación que tiene su hijo con su papá?** Dijo: *"Ninguna, el papá es ausente."*; **¿Quién es el que tiene la imagen de padre en su hogar?** Dijo: *"Mi papá y mi hermano."*, **¿Por qué quiere suspender la patria potestad del demandado?** Dijo: *"En la practica el señor no existe (...)".* (fojas 152/160); -

DECIMO PRIMERO: Que finalmente, respecto al demandado **OSCAR SANCHEZ MAULEON**, aquel no se presentó a prestar su **Declaración de Parte**, pese a encontrarse válidamente notificado, conforme es de verse del Acta de Actuación Probatoria a fojas 158;

DECIMO SEGUNDO: Que en tal sentido y emitiendo pronunciamiento respecto de los agravios de la impugnante, es de considerar, en principio, que uno de los deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad de sus menores hijos es proveer en sus necesidades alimenticias, de tal manera que para gozar del derecho a un régimen de visitas, se requiere determinar el cumplimiento o la imposibilidad de cumplimiento de la obligación alimenticia, a tenor de lo prescrito en el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes; ello considerando que el cumplimiento de la obligación alimenticia representa la primera manifestación de amor de los padres hacia sus hijos, toda vez



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

que los niños por su falta de capacidad física y mental no pueden atenderse a sí mismos, siendo los padres los responsables de asumir con dicha obligaciones, toda vez que los alimentos son derechos indisponibles de impostergable cumplimiento; -----

DECIMO TERCERO: Que en el caso de autos ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del demandado OSCAR SANCHEZ MAULEON de sus obligaciones alimenticias respecto de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO que a la fecha cuenta con 08 años de edad; que en efecto, conforme a los medios probatorios antes valorados, se aprecia de autos que con fecha **31 de enero del 2017**, doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA interpone la demanda de alimentos contra don OSCAR SANCHEZ MAULEON a fin de que cumpla con acudir pensión alimenticia a favor de su menor hijo de ambos, el niño CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO de 03 años de edad, la misma que al ser calificada por el Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de surco San Borja, fue admitida a trámite mediante Resolución N° 01 de fecha 01 de marzo del 2017, **confiriéndose traslado al demandado para que conteste en el plazo y apercibimiento de ley**; siendo que mediante **Resolución N° 01 de fecha 26 de mayo del 2017**, dicho Órgano Jurisdiccional concede la **Asignación Anticipada de Alimentos** que debe acudir al demandado a favor de su citado menor hijo en la suma de S/. 1,500.00 (Expediente N°00187-28-1815-JP-FC-07) (fojas 79/80); **no obrando en autos medio probatorio que acredite el cumplimiento de dicha Asignación Anticipada de Alimentos por parte del citado demandado**; -----

DECIMO CUARTO: Que así mismo, la sentencia de alimentos fue emitida mediante Resolución N° 07 de fecha **15 de agosto del 2017**, que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia ordena que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de S/. 600.00 a favor del citado niño (fojas 198/200), (dicha sentencia fue apelada por ambas partes), sin embargo en vía de ejecución anticipada de alimentos, el referido Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 01 de fecha 15 de marzo del 2018, dispuso la retención de dicho monto por parte de la empleadora del demandado y que lo consigne al Juzgado mediante Deposito Judicial del Banco de la Nación, bajo responsabilidad; que en merito a ello es el centro laboral del demandado quien solo consigno 6 depósitos judiciales: los Números 2018002000458, 2018002000604, 2018002000689, 20188002000917, 2018002000959 y 2018002001258, (ver fojas 265 y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

reportes sij del Cuademo de Ejecución Anticipada de Alimentos) todos ellos por la suma de S/. 600.00, no obrando mas consignaciones judiciales, manifestando la demandante en su Declaración de Parte de fojas 152/160, **que el demandado renunció a su centro laboral y salió del trabajo, no obrando forma de cobrarle la pensión alimenticia**; ello se corrobora con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas realizada por el Perito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyo Informe Pericial obra a fojas 265/267, en el cual aparece las citadas consignaciones solo por los meses: abril a setiembre del 2018. No apareciendo que el citado progenitor haya cumplido con su obligación alimenticia en fecha posterior; **situación de incumplimiento que es admitida por el propio demandado OSCAR SANCHEZ MAULEON ante la Asistente Social en el momento que se le hizo la visita social ordenada por la Judicatura**, cuyo Informe obra a fojas 313/315. Así se lee: **"refiere haber estado incumpliendo con la pensión de alimentos a favor del niño en litis, por un problema de salud, su ultimo deposito fue en diciembre de 2018, precisa el demandado."**; que respecto del estado de salud que alega, refiere a una operación a la columna que se realizó en el año 2012 (fojas 190), sin embargo hasta el año 2018 según aquel persiste la dolencia; lo cual no genera convicción, siendo que al año 2018 es tiempo suficiente para que cumpla con sus obligaciones alimenticias a favor de su menor hijo, más aún si como refirió en el citado Informe Social de fojas 313/315 aquel percibe la suma de S/. 5,200.00 mensuales, siendo que parte de dichos ingresos los dedica al pago de la pensión escolar (S/.640.00) y Movilidad Escolar (S/. 650.00) de los hijos de su esposa procreados con otro compromiso, mas no con su menor hijo materia de litis, conforme se infiere del citado Informe; -----

DECIMO QUINTO: Que es de acotar, que conforme ha desarrollado la **Sentencia Casatoria N° 731-2012-LABAYEQUE** de fecha 12 de noviembre del 2013, **para sancionar a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad, debe preexistir un requerimiento al cumplimiento de la obligación alimentaria**; que en el caso de autos, del análisis de las copias certificadas del Proceso de Alimentos y de los reportes del sistema Sij, se aprecia la preexistencia de requerimientos judiciales de cumplimiento de obligación alimenticia, sin que el demandado haya dado cumplimiento al respecto. Así, por ejemplo, mediante Resolución N° 21 de fecha 08 de noviembre del 2019 se dispuso: **"REQUERIR al demandado por el término de TRES días cumpla con el pago de las pensiones de alimentos de los meses de FEBRERO A SEPTIEMBRE DEL 2019, bajo apercibimiento de declararse**



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

deudor moroso, e inscribirse en la REDAM, en caso de incumplimiento." Sin embargo, no obstante encontrarse válidamente notificado, no cumplió con dicho requerimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y mediante Resolución N° 22 de fecha 03 de julio del 2020, disponiéndose la inscripción del demandado ante el Registro de Deudores Alimenticios Morosos; -----

DECIMO SEXTO: Que así mismo, mediante Resolución N° 25 de fecha **02 de mayo del 2021**, dicho órgano jurisdiccional **APRUEBA** la liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, por el periodo comprendido: **marzo del 2017 a septiembre del 2018**, en la suma de S/. 15,066.67 (pensiones devengadas) y S/. 528.72 (intereses legales) y en consecuencia requiere al demandado **OSCAR SÁNCHEZ MAULEON** para que cumpla con efectuar el pago a la demandante, **bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, para efectuar la denuncia penal por Delito de Omisión a la Asistencia Familiar**; sin embargo, tampoco cumplido con dicho requerimiento de pago, pese ha encontrarse válidamente notificado, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, mediante **Resolución 27** de fecha 20 de agosto del 2021 dicho Juzgado de Paz letrado dispuso: "(...) *REMITASE copias certificadas de las principales piezas procesales a fin de que el Ministerio Público de pronuncie de acuerdo a sus atribuciones (...)*". Encontrándose en trámite la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido: Octubre del 2018 a febrero del 2021 (conforme Resolución N° 27 de fecha 20 de agosto del 2021 expedido por el Juez del 07 Juzgado de Paz Letrado de surco San Borja), así como también faltando liquidar las pensiones alimenticias devengadas desde: marzo del 2021 a la fecha. Todo ello nos conlleva a determinar, la falta de voluntad de cumplimiento por parte del demandado de dichas obligaciones para con su menor hijo, así como también el desapego afectivo por parte del mismo hacia su pequeño hijo, vulnerando uno de los deberes fundamentales del ejercicio de la patria potestad, el prestar alimentos a su menor hijo, al encontrarse en evidente estado de necesidad, lo que no guarda concordancia con la relación paterno filial derivadas del vínculo de parentesco, conforme a lo regulado en el Artículo 6° de la Constitución y el Artículo 74° del Código del Niño y Adolescentes; -----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-O-1801-JR-FC-14

DECIMO SEPTIMO: Que respecto a la relación paterno filial, la demandante tanto en su escrito de demanda de fojas 52/65, como en su Evaluación Psicológica de fojas 288/293, el Informe Social de fojas 309/311 y en su Declaración de Parte de fojas 152/160, manifiesta que el demandado, *"ha sido siempre un padre ausente"*, *"en la vida real no existe, no figura"*, *"que desde mayo del 2016 que fue la última vez que su padre vio a su menor hijo"*, *"yo nunca le he impedido que lo vea, que cumpla con su rol de padre, pero con la distancia que ha puesto, no lo puedo obligar"*; mientras el demandado en su escrito de contestación a la presente demanda de fojas 99/101, como en su escrito de contestación a la demanda de alimentos de fojas 188/191, refiere *"que no se ha olvidado de su hijo, que lo que sucede es que ella no le permite ver a su hijo desde el 21 de mayo del 2016"*, *"que él ha interpuesto una demanda de Régimen de Visitas con fecha anterior a ésta demanda"*, *"que busca recuperar el contacto y el fortalecimiento del vínculo afectivo con su hijo a quien extraña"*; que sin embargo ello no se encuentra acreditado en autos, toda vez que el demandado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que la progenitora le ha impedido las visitas a su menor hijo; que sobre este punto se aprecia de autos, que el Aquo calificando su escrito de contestación a la demanda de fojas 99/100, mediante Resolución N° 03 de fecha 10 de setiembre del 2018, declaró inadmisibile la misma, con la finalidad de que adjunte sus medios probatorios para sustentar su contestación (fojas 102), sin embargo no cumplió con dicho mandato judicial pese a encontrarse válidamente notificado, conforme el cargo de fojas 103, dando lugar a que mediante Resolución N° 04 de fecha 19 de noviembre del 2018, se tenga por contestada la demanda en su rebeldía por no haber cumplido con tal subsanación; que en este estado del proceso e incorporando los medios probatorios de oficio mediante el sistema sij, tampoco se evidencia medio probatorio alguno que acredite tal aseveración del demandado; que respecto a lo que refiere el demandado que interpuso la demanda de Régimen de Visitas antes de la presentación de la demanda del presente proceso, en autos ha quedado acreditado que tal aseveración resulta falsa, toda vez dicha demanda de Régimen de Visitas fue interpuesto por el citado demandado, recién el **01 de febrero del 2019**, conforme el Reporte Sij que se tiene a la vista, un año después de interpuesta la presente demanda (que fue presentada el **17 de abril del 2018**), sin impulso procesal, encontrándose a la fecha en estado de contestación a la demanda; no apreciándose en el sistema Sij que el citado progenitor haya solicitado un Régimen Provisional de Visitas; todo ello nos conlleva a determinar el poco apego afectivo hacia su menor hijo, no generando convicción lo alegado por aquel en su **Evaluación Psicológica** de fojas 302/306



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-0-1801-JR-FC-14

en el sentido *“que busca recuperar el contacto y el fortalecimiento del vínculo afectivo con su hijo a quien extraña”* al no apreciarse ninguna actitud que demuestre el acercamiento y fortalecimiento de la relación paterno filial para con su menor hijo, máxime si en la Visita Social que se le hiciera por parte del Equipo Multidisciplinario, admitió que *“Su último depósito de pensión alimenticia fue en diciembre del 2018”*, conforme el Informe Social de fojas 313/315; -----

DECIMO OCTAVO: Que, es de acotar que esta actitud de desapego hacia su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO, ha repercutido en la estabilidad emocional del citado niño, toda vez que no obstante haber quedado acreditado con certeza que el demandado no ha tenido acercamiento con su menor hijo desde mayo del 2016, sin embargo el pequeño infante en la entrevista judicial que le hiciera la Aquo, manifestó *“que vive con su papá, su mamá, su abuela y su abuelo”, “que se lleva bien con su papá”, “que a veces se va al parque con su papá”, “que siempre ha vivido con su papá”, “que también su papá le compra cosas”, “que cuando está mal su papá le ha llevado al médico”,* lo que evidencia que el citado infante ha creado una fantasía, un mundo imaginario, debido a la ausencia del progenitor, generando convicción lo aseverado por la progenitora en su escrito de demanda de fojas 52/65, así como en su evaluación psicológica de fojas 288/293, que el demandado *“no ha estado en los momentos más importantes de su hijo, ni en su cumpleaños”, “en la vida real, el papá no existe, no figura, está ausente”,* pero que sin embargo, ella *“nunca lo he impedido que lo vea, que cumpla con su rol de padre, pero con la distancia que ha puesto, no lo puedo obligar”;* y-----

DECIMO NOVENO: Que sin embargo, también es de acotar que se aprecia de autos, que la figura paterna no se encuentra ausente en el desarrollo integral del citado niño, toda vez que aquella está cubierta con las atenciones y cariño que el niño recibe de su abuelo materno, don PEDRO EDUARDO VILLAVICENCIO TOVAR, conforme lo aseveran tanto la demandante y el citado abuelo materno en sus Declaraciones de Parte y Testimonial de fojas 152/160; que conforme su evaluación psicológica de fojas 296/299, en el extremo de los Resultados precisa:“(…) *Con respecto a su adaptación social muestra una conducta espontánea, desprendido y comunicativo, con facilidad para atender y comprender cuál sea el contexto en que se desenvuelve. Dentro de su aspecto emocional se puede observar características de un menor seguro, paciente, sociable y espontáneo, lo cual le permite*



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 07916-2018-O-1801-JR-FC-14

adaptarse con facilidad al espacio que se le presente. Con respecto a su contexto familiar es posible ver que se identifica con una familia como la que convive en donde incluye a su mamá, a sus abuelos maternos, y a la hermana de la mamá a quien llama tía Fifi, él se percibe dentro de este contexto como atendido y seguro, lo cual se aprecia como resultado sus conductas firmes y confiadas.(...)", por lo que en observancia del Principio del Interés Superior del Niño, frente a un progenitor ausente, que no cumple con sus obligaciones alimenticias para solventar las necesidades alimenticias de su menor hijo, no obstante los requerimientos judiciales preexistentes, no corresponde mantener vigente la patria potestad a favor del progenitor, debiéndose suspender temporalmente la misma, dejando a salvo el derecho del demandado de pedir su restitución cuando cese la causal que la motiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78° del Código de los Niños y Adolescentes; debiéndose amparar los agravios de la impugnante en todos sus extremos; ---

V. DECISIÓN:

Consideraciones por las cuales: **1) REVOCARON la Sentencia** contenida en la **Resolución N° 17, de fecha 30 de junio de 2021 (fs. 348/353)** que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por doña GISSELA AMANDA VILLAVICENCIO MENDOZA, contra don OSCAR SÁNCHEZ MAULEON, sobre Suspensión de Patria Potestad; con lo demás que contiene; la que **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** y en consecuencia suspendieron el ejercicio de la patria potestad del demandado, don OSCAR SÁNCHEZ MAULEON, respecto de su menor hijo CALEB SANCHEZ VILLAVICENCIO; dejando a salvo su derecho a solicitar la restitución de la patria potestad cuando cese la causal que la motiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78° del Código de los Niños y Adolescentes. Notificándose, y los Devolvieron.-

SS.

PADILLA VASQUEZ CORONEL AQUINO QUINTANA GURT CHAMORRO